



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DERECHO

E.N.E.P.

ACATLAN

**ALTERACION Y MODIFICACION DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS
EN MATERIA DE ALIMENTOS**

M-0018226

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ REYNA

MEXICO, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS

A MI MADRE:

SRA. EMMA REYNA DE GUTIERREZ

COMO AGRADECIMIENTO A LA DEUDA INFINITA DE HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE VENIR AL MUNDO, COMO MINIMA RECOMPENSA A TUS DESVELOS E ILUSIONES.

A MI PADRE:

CAP. P.A. BASILIO GUTIERREZ VILLA

LOS HOMBRES PODEMOS CALLAR U OCULTAR LOS SENTIMIENTOS, PERO EL CORAZON NO MIENTE; Y MI PADRE ESTA DENTRO DE MI CORAZON, COMO UN HOMENAJE A LA INMENSIDAD DE SUS SUEÑOS, ESPERANZAS E INQUIETUDES, ENTRE LOS QUE HE ESTADO YO.

A MIS HERMANOS:

DR. BASILIO GUTIERREZ

DR. ANTONIO GUTIERREZ

DOLORES

LOURDES

MARCELA

SAGRARIO

JOSE

GABRIEL

A MIS ABUELOS:

MARIA DOLORES VILLA VDA. DE GUTIERREZ

MARIA GUADALUPE C. VDA. DE REYNA

GRAL. DE DIVISION ZEFERINO GUTIERREZ CERVANTES (+)

OCTAVIANO REYNA ROMO (+)

A MI TIA:

MARIA DE JESUS VILLA ESPINOZA.

A MI FAMILIA.

C. LIC. RAUL PEREZ RIOS

JEFE DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS.

AL HONRABLE JURADO.

A MIS MAESTROS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

C. LIC. BERNARDO SERRANO IBARRA
EN AGRADECIMIENTO POR LA DIRECCION DE ESTA -
TESIS Y SU SINCERA AMISTAD.

C. LIC. LUIS SEGURA LOPEZ
POR SUS AMABLES CONSEJOS.

INDICE GENERAL

	PAG.
INTRODUCCION.	1

CAPITULO I

ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA FAMILIA

1. INTRODUCCION.	2
a). Concepto de Familia	3
b). Origenes de la Familia.	6
c). Tipos de Familia.	6
d). Funciones de la Familia.	9
2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS.	10
a). En Grecia.	10
b). En Roma.	10
c). El Derecho Germánico.	10
d). En España.	10
e). En la Epoca Feudal.	11
f). Derecho Canónico.	11
g). Derecho Moderno.	11
3. SOBRE LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, -- PATRONOS Y LIBERTOS QUE DEBEN SER RECONO- CIDOS Y SOBRE LOS ALIMENTOS QUE SE LES DE- BEN.	12

CAPITULO II

LA REGLAMENTACION DE LOS ALIMENTOS COMO OBLIGACION
EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA Y SU REGULACION --
PROCESAL.

1. CODIGO CIVIL DE 1870 CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS Y SU REGULACION EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1871 y 1880.	21
---	----

M-0018226

2. CODIGO CIVIL DE 1884 CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS Y SU REGULACION EN EL CODIGO - DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.	39
--	----

CAPITULO III

LOS ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA VI-
GENTE.

1. DONDE SE REGULA ACTUALMENTE	54
2. PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER LAS CONTRO- VERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.	80
3. EFECTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.	84
4. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.	101
5. EXTINCION DE LOS ALIMENTOS.	105

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS.

1. DIFERENTES TIPOS DE ALIMENTOS.	111
a). Creación de los alimentos por el ma-- trimonio para los cónyuges y para los hijos.	111
b). Subsistencia de los alimentos en el - divorcio para con los hijos.	115
c). Subsistencia de los alimentos en el - divorcio para con los cónyuges.	117
d). El parentesco como creador de alimen- tos.	118
e). La creación de alimentos por virtud - del parentesco civil del adoptante pa ra con el adoptado.	121
f). Creación de los alimentos por tutela.	122
g). La obligación alimenticia a través del testamento.	127
h). El derecho a los alimentos por testa- mento inoficioso.	130

i). El nacimiento de la obligación alimenticia, con respecto a la viuda que -- quede encinta y con respecto al hijo-póstumo del autor de la sucesión.	131
j). El nacimiento del pago de la obligación alimentaria mediante la incorporación del acreedor alimentista al hogar del deudor alimentario.	132
k). Los alimentos por virtud de un contrato.	133

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

1. DEFINICION DE LA PALABRA SENTENCIA.	134
2. CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.	135
a). Las que resuelven Relaciones Jurídicas Procesales.	135
b). Las que resuelven Relaciones Jurídicas Substanciales.	135
c). Declarativas.	136
d). Constitutiva.	136
e). De Condena.	137
f). Impugnables y No Impugnables.	137
3. ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO CLASIFICA LA SENTENCIA EN:	137
a). Sentencias Declarativas.	137
b). Sentencias Constitutivas.	137
c). Sentencias de Condena.	137
d). La Sentencia Declarativa-Constitutiva.	137
e). Sentencia Declarativa y de Condena.	137
f). Sentencia Declarativa-Constitutiva y de Condena.	137

4.	RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA HACEN LA CLASIFICACION SIGUIENTE:	137
	a). Decretos.	137
	b). Autos Provisionales.	137
	c). Autos Definitivos.	137
	d). Autos Preparatorios.	137
	e). Sentencias Interlocutorias.	138
	f). Sentencias Definitivas.	138
5.	POR SU CONTENIDO LAS SENTENCIAS SE CLASI FICAN EN:	138
	a). Desestimatorias.	138
	b). Estimatorias.	138
	- Declarativas.	138
	- Condena.	139
	- Constitutiva.	139
	- Cautelares.	140
6.	POR EL ASUNTO QUE RESUELVEN SE CLASIFI-- CAN EN:	140
	a). Incidentales.	140
	b). Definitiva.	141
7.	POR LA AUTORIDAD QUE LA PRONUNCIA SE CLA SIFICA EN:	141
	a). De Primera Instancia.	141
	b). De Segunda Instancia.	141
8.	POR SU IMPUGNABILIDAD SE CLASIFICAN EN:	142
	a). Impugnables.	142
	b). Inimpugnables.	142

9. RECURSOS PARA ATACAR UNA SENTENCIA.	142
a). Recurso de Revocación.	143
b). Reposición.	143
c). Apelación Ordinaria.	143
d). Apelación Extraordinaria.	144
e). Queja.	145
f). Revisión de Oficio.	146
g). Responsabilidad.	147
h). Juicio de Amparo.	147
10. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA INIMPUGNABLES.	150
11. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE SENTENCIA EJECUTORIADA.	151
12. SENTENCIAS FIRMES QUE NO PRODUCEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.	153
CONCLUSIONES.	160
BIBLIOGRAFIA.	163

INTRODUCCION

Los alimentos son una institución del derecho familiar -- con fundamento en los órdenes moral, social y jurídico.

Su origen es primordialmente ético, como resultado de la solidaridad que se origina por los lazos afectivos que existen en la familia.

Es Social, porque todo ser humano tiene derecho a una vida digna, ya que en la sociedad es a donde va a encontrar los elementos necesarios para su subsistencia y desarrollo.

Si el hombre es el centro del derecho, el orden jurídico no puede permanecer indiferente frente al derecho a una vida digna. Se legisla en materia de trabajo, de seguridad social se fijan indemnizaciones frente a la muerte de un ser humano o cuando es lesionado y así se podrían numerar varios puntos interesantes.

No se puede negar que los lazos afectivos que hay en la familia son suficientes en la mayoría de los casos para que se cumpla el deber moral de proporcionar alimentos, pero hay excepciones, o sea hay casos de abandono e incumplimiento.

Ante estos casos, el derecho recoge el deber moral de alimentar, transformándolo en obligación jurídica.

el equipo deportivo, el trabajo, la escuela, la ciudad, etc., ya que todas ellas requieren del complemento de la conducta de otros individuos. Es por medio de esa permanente interrelación como vamos obteniendo los satisfactores que nos permiten cubrir las amplias necesidades que todo ser humano tiene". (2)

"Todo induce a pensar que la familia es la más antigua de las instituciones sociales humanas, una institución que sobrevivirá, en una u otra forma, mientras exista nuestra especie". (3)

a). CONCEPTO DE FAMILIA.

Por lo que toca al concepto de la familia es tan extenso que no se ha llegado a una definición única, por lo tanto se darán a continuación una serie de definiciones de la familia, para ver cual de ellas es la que tiene el contenido más completo, aunque con esto no queremos decir que sea la mejor, sino que a nuestra consideración creemos sea la que más se acerca a la realidad jurídica y social de la familia.

Ely Chinoy expresa que 'en un diccionario publicado recientemente, que representa el uso convencional, se define a la familia como 'Los padres y sus hijos ya sea que vivan jun

(2) SANCHEZ AZCONA JORGE, Familia y Sociedad, Ed. Joaquín Mórtiz, 2a. ed. 1976. P. 15.

(3) FROMM ERICH, HORK HEIMER MAX, PARSONS TALCOTT Y OTROS, - La familia, 5a. ed. 1978. P. 5.

tos o no', como 'Cualquier grupo de personas estrechamente relacionadas por la sangre, como padres, hijos, tías, primos', como 'Todas aquellas personas que descienden de un ancestro común' y como 'El grupo de personas que forman un hogar bajo una cabeza, incluyendo padres, hijos, criados, -- etc.". (4)

En esta definición vemos que se hace mención a dos tipos de parentesco, como son el consanguíneo y el de afinidad, - los cuales varían en las relaciones entre ellos y en la cantidad de sus componentes.

El maestro Luis Recasens Siches menciona dos definiciones una de MacIver y otra de Toennies las cuales expresan lo siguiente:

"MacIver dice que 'La familia es un grupo, definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos'. Toennies define la familia como la relación de hombre y mujer para -- procrear hijos de común voluntad; voluntad tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también, cuando no se logra ningún hijo de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar los bienes comunes". (5)

(4) CHINOY ELY. Ob. cit., P. 140.

(5) RECASENS SICHES LUIS, Tratado General de Sociología, Ed. Porrúa, 16a. ed. 1978. P. 470.

En ambas definiciones encontramos como común denominador, la existencia de una relación sexual para la procreación de los hijos, con el consiguiente resultado de crear derechos y obligaciones, entre los cónyuges y para con sus hijos.

Haciendo referencia a otra definición proporcionada por Lacroix manifiesta que 'la familia 'es una institución social, sociedad organizada con su estatuto propio, sus costumbres y sus tradiciones, que determinan tanto su funcionamiento interior como sus relaciones con las demás instituciones sociales; entidad económica, jurídica, moral y espiritual a la vez; centro de necesidades de intereses, de sentimientos, de deberes; en suma, de la familia tal como ha sido constituida en nuestros días no tan sólo por las necesidades biológicas, sino también por las costumbres, el derecho, la religión". (6)

Se dice que cada familia tiene su estatuto propio, que viene a ser un conjunto de normas tanto dentro de su familia como fuera de ella o sea el respeto que se debe tener hacia la colectividad, en resumen: La familia debe estar regida no sólo por necesidades de tipo biológico, sino que se dan otros factores como son la moral, el derecho, la costumbre etc., para que su funcionamiento sea tal que haya una armonía con las demás instituciones sociales.

(6) LACROIX, MASURE, TIBERGHIEU, GOUNOT, HENRY, Persona y Familia. Ed. Jus. 1947. P.P. 147 y 148.

Una vez hecho el estudio de las definiciones que nos presentan algunos autores, pasaremos al análisis de los oríge--nes de la familia.

b). ORIGENES DE LA FAMILIA.

Ely Chinoy nos da referencia de que 'Robert Briffault es establece que: encontró la fuente primaria de la familia en el lazo biológico que existe entre madre e hijo. La familia - - 'original' era, pues, matriarcal, y todas las otras formas - surgían de éste principio. Parece probable que la investigación de los orígenes debe permanecer, en última instancia -- confinada para siempre a las especulaciones que suscitan el debate". (7)

Consideramos que en lo que se refiere a los orígenes de la familia, éstos siguen siendo oscuros por no tener ningún antecedente directo de las diversas etapas de transformación por las que atravesó la familia, de ahí que se derivan los - diferentes tipos de familia que existen de los que más ade--lante hablaremos.

c). TIPOS DE FAMILIA.

A continuación mencionaremos algunos tipos de familia, - haciendo la aclaración, que aunque no son todos los que ha - habido si creemos que son los más característicos.

Según Ely Chinoy existe 'el tipo de familia nuclear o --

(7) CHINOY ELY. Ob. cit., P. 142.

elemental, en la que la familia se compone de esposo, madre e hijos. 2). La familia extendida se compone de más de una - unidad nuclear y se extiende más allá de dos generaciones; - por ejemplo, la familia de triple generación que incluye a - los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos polí- ticos y a los nietos. 3). La familia compuesta descansa en - el matrimonio plural. En la polígama, un hombre y varias es- posas, la forma de familia compuesta más frecuente y general- mente la más popular. El caso opuesto, la poliandria, una - mujer y varios esposos". (8)

Para que quede un poco más clara la exposición veremos - la diferencia que hace también Ely Chinoy entre la familia - nuclear y la familia consanguínea.

"La familia nuclear es esencialmente un grupo transito-- rio; está constituido por el matrimonio, crece a medida que nacen los hijos, disminuye cuando éstos se casan y forman -- sus propias familias, y desaparecen cuando muere la pareja - de casados.

La familia consanguínea es de larga duración; se renueva constantemente y realiza una persistencia aunque ocurra la - muerte de los miembros más viejos y resienta la pérdida de - aquellos que la abandonan para casarse". (9)

(8) Ibidem, P. 145

(9) Ibidem, P. 146

Ricasens Siches nos ofrece una clasificación más completa de los tipos de familia que pudieron haber existido, añadiendo a los ya expuestos los siguientes:

a).- "La familia monógama matriarcal. Hay casos entre los pueblos primitivos, y en algunos pueblos antiguos -sobre todo orientales del pacífico- de organización familiar monógama, pero centrada alrededor de la madre y regida por la autoridad de ésta.

b).- "Familia monógama patriarcal. La familia romana formaba una unidad religiosa, política y económica. El pater familias era el director del culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno, y era además el único dueño del patrimonio familiar.

c).- La acción del cristianismo. El nuevo testamento -- exaltó el contrato matrimonial a la dignidad de sacramento, elevó el nivel de la mujer, puso la institución familiar al servicio de los hijos y para el beneficio de estos.

d).- La familia feudal. En la organización feudal el poder del estado del Rey, de hecho es muy débil. La familia se convirtió en el feudo, en donde bajo la autoridad del señor y sus vasallos, vivían los siervos, los trabajadores rurales consagrados a la gleba que cultivaban". (10)

(10) RECASENS SICHES LUIS, Tratado General de Sociología, -- Ed. Porrúa, 16a. ed. 1978. P.P. 468 y 469.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, por haber existido una gran variedad de tipos familiares, los cuáles por sus notas en común, hacen posible hablar de la familia de una manera muy general.

d). FUNCIONES DE LA FAMILIA.

Por último para concretar éste estudio veremos lo que manifiesta un autor acerca de las funciones de la familia.

"Dice Davis, la reproducción, el mantenimiento, la situación y la socialización son las funciones centrales que realiza la familia siempre y en cualquier lugar. Puede haber gran diferencia entre una sociedad y otra en lo que toca a la manera precisa y el grado en que se realizan dichas funciones, pero esas cuatro mencionadas parecen ser las que exige universalmente una organización familiar". (11)

En resumen creemos nosotros que a través de todos los tipos de familia que han existido hay la obligación de alimentar, cuidar y educar a los miembros de la familia.

Por lo tanto para cubrir esas necesidades se ha creado la institución familiar.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

"La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde antiguo.

(11) CHINOY ELY, Ob. cit., P. 143.

a). EN GRECIA.

Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y estos hacia aquél, recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la -- prostitución de los hijos aconsejada o estimulada por los pa dres. El derecho griego también reglamentó la facultad de la viudedad o divorciada para pedir alimentos.

b). EN ROMA.

Los romanos, en el antiguo Derecho, admitían tan sólo pa ra aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el -- derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas -- entre descendientes y emancipados. Pudiendo -en una evolución posterior- derivar de una convención, de un testamento, de - patronato y de tutela.

c). EL DERECHO GERMANICO.

El Derecho germánico también reconoció la obligación ali mentaria, de carácter familiar. Hallándose, al mismo tiempo, reglamentada alguna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar, como la donación de alimentos.

d). EN ESPAÑA.

La legislación española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde las Partidas (Partida 3a. Tit. 2, ley 32; ID. 4a, Tit. 19).

e). EN LA EPOCA FEUDAL.

En el derecho feudal conociase la obligación alimentaria entre el señor y el vasallo, como asimismo en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen.

f). DERECHO CANONICO.

El derecho canónico, a su vez, extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extrafamiliares.

g). DERECHO MODERNO.

El derecho a pedir alimentos y la obligación de prestarlos, especialmente en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno, con los mismos fundamentos del Derecho antiguo, sustituyendose las innovaciones de orden religioso (naturalia ratio, caritas sanguinis, etc.) por razones jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad". (12)

(12) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Bibliografica-Argentina, ed. Argentina. P.P. 645 y 646.

3. SOBRE LOS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, PATRONOS Y LIBERTOS QUE DEBEN SER RECONOCIDOS Y SOBRE LOS ALIMENTOS QUE SE LES DEBEN.

"El senadoconsulto 'Placiano', que se hizo sobre el reconocimiento de descendientes, comprende dos supuestos: uno es el del reconocimiento y otro el de las mujeres que hacen suposiciones de falso parto.

Permite que la mujer o el ascendiente bajo cuya potestad está, o el mandatario de ellos, si ella cree hallarse encinta, dentro de los treinta días a contar desde el divorcio, lo notifique al marido o al ascendiente en cuya potestad se halla el marido, o en su casa, si no puede hallarlos.

Basta que la mujer notifique que está encinta; toca al marido el enviar guardianes o notificar 'a su vez' que ella no está encinta de él. La pena para el marido es que, si no hubiera enviado guardianes ni notificado a su vez que ella no estaba encinta de él, debe el marido reconocer al hijo, y si no lo hiciera, se le obliga por vía extraordinaria; deberá, pues, responder que ella no está encinta de él o que así se responda en nombre suyo, hecho lo cual, sólo tendrá que reconocer al hijo si fuera suyo de verdad. Debe observarse que la iniciativa de la notificación no es del marido, si no de la mujer, pero si el marido se ofrece espontáneamente a enviar los guardianes y ella no lo acepta, o si la mujer no hubiere hecho la notificación. o la hubiere hecho pero no

hubiese admitido los guardianes enviados conforme al arbitrio del juez queda en libertad el marido o ascendiente para no reconocer al hijo.

Si la mujer no hubiera hecho la notificación de hallarse encinta, dentro de los treinta días, y luego quiere hacerla, debe ser atendida previa cognición de causa. Ahora bien, dice Juliano que aunque la mujer hubiere dejado de hacer en -- absoluto la notificación, esto no perjudica al hijo. Debemos entender los treinta días como continuos desde el día del divorcio, no como útiles. .

Si la mujer, al producirse el divorcio, no hubiera hecho lo que ordena el senadoconsulto, pueda el padre negar el reconocimiento, no quiere, decir que no pueda declarar suyo al hijo que nazca, sino tan sólo que no está obligado a alimentarlo en caso de que se averiguara que si es su hijo.

O sea que si la mujer no hace al marido la notificación, el padre puede negar el reconocer al hijo, aunque también -- puede reconocer al hijo, con esto se entiende que no está -- obligado a alimentarlo en caso que se averiguara que si es -- su hijo.

Escribe el mismo Juliano que, si el marido, al notificar le la mujer que se hallaba encinta, no lo hubiere negado, no por ello se hace suyo el hijo, pero aquel queda obligado a -- alimentarlo.

Por lo demás, dice Juliano que es bastante injurioso el- que, si uno hubiera estado largo tiempo ausente y al volver-

hubiera encontrado que su mujer estaba encinta y por ello la hubiera repudiado, por el hecho de haber dejado de hacer algo de lo previsto en el senadoconsulto, le nazca un heredero de propio derecho. De esto resulta que si la mujer hubiera dejado de hacer lo que debía por el senadoconsulto, no perjudica esto a su hijo, si lo es de verdad, no sólo respecto al reconocimiento de su filiación, sino tan siquiera en su derecho a los alimentos, según el rescripto de 'Antonino' Pío, - de consagrada memoria; y si el marido hubiese descuidado hacer lo que debe por el senadoconsulto, queda obligado en todo caso a los alimentos, pero puede todavía recusar el hijo. Claro que, si a la notificación de la mujer hubiese negado - que ella estaba encinta de él, aunque no hubiese enviado los guardianes, no podrá evitar que se averigüe que ella estaba encinta de él, y debatido esto ante el juez, si éste sentenciara afirmativamente acerca de la, cuestión de si ella estaba encinta de él o no, entonces, tanto si no fuera su hijo - como si lo fuera, debe reconocerlo como hijo suyo de propio derecho.

Pero si el juez, en éste caso, hubiese sentenciado en -- sentido contrario, entonces no será hijo de propio derecho, aunque sea su hijo, pues se admite que el juez de esta causa hace derecho.

Como el senadoconsulto Placiano se refiere a los hijos - que nacen despues del divorcio, se dió otro senadoconsulto - en la época del emperador Adriano, de consagrada memoria, pa

ra que se pueda pedir el reconocimiento de un hijo nacido incluso durante el matrimonio. Que ocurre si nace después de la muerte de su padre pero viviendo el abuelo en cuya potestad debe recaer en caso de que haya nacido del hijo 'difunto! Cabe preguntarse que debe hacerse. Y debe aceptarse ciertamente que se demande del mismo modo al abuelo para el reconocimiento de su nieto. Que cuando llega a discutirse si nació durante el matrimonio o después? Se dirá que también acerca de esto se puede reclamar conforme a los senadoconsultos.

Y que si se discute acerca de si la mujer estaba casada o no? Juliano respondió a Sixto Cecilio Africano que tiene lugar una acción prejudicial.

Hay que tener en cuenta que estos senadoconsultos cesan de aplicarse después de morir el ascendiente, al 'no' sobrevivir ninguno en cuya potestad deban recaer los que nazcan.- Que, pues entonces?. Se discutirá, en la petición de herencia que ejercitó el hijo, acerca de si es o no el hijo de -- aquel cuya herencia pide; hasta tal punto es esto así, que -- escribe Juliano, 19 dig., que si se diera la acción prejudicial en vida del padre y éste hubiera muerto antes de que se diera la sentencia, debe aplicarse el edicto Carboniano.

Si un ascendiente desea recibir alimentos de sus descendientes, o éstos de un ascendiente, el juez debe conocer la causa. Cabe preguntar si se debe mantener tan sólo a los hijos que están bajo la propia potestad o también los emancipados o que por otra causa son ya independientes. Y yo creo --

que los ascendientes deben alimentos a los descendientes aun que no estén bajo su potestad, y viceversa deben éstos alimentar a sus ascendientes.

También si sólo debemos alimentos al padre, al abuelo -- paterno, al bisabuelo o padre del abuelo paterno y demás ascendientes de sexo viril, o igualmente a la madre y los ascendientes maternos. Y es más cierto que el juez defienda a unos y otros, unas veces por ayudarles en su necesidad, otras en su enfermedad, pues el juez debe sopesar los deseos de cada uno, ya que se trata de algo que impone la justicia y el afecto de la sangre.

Lo mismo debe decirse respecto a los descendientes que deben ser mantenidos por sus padres. En consecuencia obligamos también a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos, así como que éstos los den a su madre. También dijo -- 'Antonino' Pío, en un rescripto que el padre debe mantener a su hija, si se hubiera probado judicialmente que es hija legítima. Más si el hijo se puede mantener el mismo, deben estimar los jueces si deben decretar que se les de alimentos. Finalmente 'Antonino' Pío, decía así: 'Comparecido ante los jueces competentes, dispusieron éstos que te diera alimentos tu padre conforme a su hacienda, siempre que, siendo, como -- dices, artesano, tu salud no te permita trabajar'. Si un ascendiente niega que sea suyo el hijo y por eso sostiene que no le debe alimentos, o el hijo al ascendiente, deben los -- jueces conocer la causa sumariamente, y si se probara que --

son hijo o ascendiente, entonces dispondrán que reciban los alimentos; por lo demás, si no se probara, no impondrán alimentos. Debe recordarse, sin embargo, que aunque los jueces hubieran sentenciado que deben recibir alimentos, no debe esto prejuzgar la verdad, pues la sentencia no es de que sea hijo, sino de que debe recibir alimentos, como dijo en un rescripto el emperador Marco 'Aurelio', de consagrada memoria. Si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a sus bienes, y si no los entrega, se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y venta de las mismas. Igualmente debe estimar el juez si el ascendiente o el padre tiene algún motivo para no querer dar los alimentos a sus hijos; así, hay un rescripto en el que se dice que con razón el padre de Trebacio Marino a darle alimentos, pues le había denunciado. Incluyen los rescriptos que el padre debe ser obligado por el juez a entregar no sólo los alimentos, sino también lo demás que es necesario para los descendientes. Si el hijo emancipado es un impúber, debe éste entregar alimentos a su padre, pues se podría decir que es muy injusto que el padre esté en necesidad teniendo bienes su hijo 'aunque sea impúber?. Si una madre reclama de su marido los alimentos que gastó con su hijo debe ser atendida con prudencia. Así lo estableció Marco 'Aurelio', de consagrada memoria, en este rescripto dirigido a Antonia Montana: 'Estimarán los jueces en que medida debe abonarte su padre lo que por tu afec-

to materno debías gastar con tu hija, aunque fuese su padre- quien la educa". Aunque el hijo deba por razón natural dar - alimentos a su ascendiente, sin embargo, se ha dicho en al- gún rescripto que no debe ser obligado a pagar las deudas de éste. Asimismo está dispuesto por rescripto que los herederos del hijo no deben ser forzados a dar los alimentos que - debería dar el hijo si viviera, por su deber de piedad fi- lial, a no ser que el padre haya caído en gran pobreza. Suelen conocer los jueces las causas de alimentos también entre patronos y libertos. Si niegan ser libertos, deben conocer - 'primero' esta causa, y si se probara que lo son, entonces- deben decretar que den alimentos a sus patronos', pero la -- sentencia sobre el deber de alimentos no prejuzga que no ten- ga el liberto la facultad de litigar para negar que lo sea. Deben darse alimentos en proporción a los bienes, y siempre que los patronos se hallen en necesidad, pues si tienen con que mantenerse, no intervendrá ya el juez. Puede discutirse si deben dar alimentos tan sólo a los patronos, o también -- a los descendientes de los patronos, y creo que los jueces, previa cognición de causa, deben decretar que también deben- darlos a los descendientes de los patronos; no tan fácilmen- te, es verdad, como a los patronos, pero también a sus des- cendientes algunas veces, pues el deber de obsequio se debe, no sólo a los patronos, sino también a sus descendientes, -- también se obliga a que el liberto materno de alimentos 'al hijo de su patrona'. Si un patrono pidiera alimentos del li-

berto o del que manumitió a causa de fideicomiso o del que rescató de la esclavitud con propio dinero, no se le debe -- atender, como escribe Marcelo, el cual le equipara al que ha perdido su derecho sobre los libertos al exigir de ellos una renta. También niega que el liberto paterno deba mantener al hijo de aquel que le causó de crimen punible con pena capital. También se obliga a la liberta a dar alimentos a su patrono. Respecto a los alimentos debidos al patrono suele nombrarse un arbitro que estime la hacienda 'del liberto' con el fin de poder determinar la cantidad de alimentos que deben darse mientras el liberto tenga de sobra y el patrono lo necesite.

Los libertos si tienen bienes suficientes, quedan obligados a dar alimentos al padre y a la madre del patrono siempre que el patrono y sus hijos hayan desaparecido.

El patrono que no da los alimentos cuando los pide su liberto es castigado con la pérdida de las cargas impuestas al liberto respecto a su patrono a causa de la manumisión y de sus derechos en la herencia del liberto, pero no se le obliga a darlos aunque pueda hacerlo. Una constitución del emperador Commodo dice así: 'Como se ha probado que los libertos han enjuiciado violentamente a sus patronos, y les han pegado gravemente o abandonado en la pobreza o en la enfermedad, -- les he puesto primeramente bajo la potestad de sus patronos, pero, si tampoco se enmiendan de este modo, que el gobernador los venda en pública subasta y entregue su precio a los

patronos'. Si el que aparece como marido niega haberse casado porque dice poder probar que su mujer era esclava, respondí que se le debe obligar a que de momento de alimentos a -- sus hijos; pero que, si se probara que ella era esclava, -- aquello no debe prejuzgar la demanda del que se encargó de -- alimentarlos.

La carga que tenemos de alimentos a nuestros descendientes por vía masculina no es igual respecto a los de la vía - femenina, pues es manifiesto que el hijo de la hija no va a cargo del abuelo, sino del padre de ese hijo, a no ser que - no viva el padre o sea pobre.

En los bienes de los libertos supervivientes no tienen - derecho alguno los patronos ni sus descendientes, a no ser - que hubieren probado a los gobernadores estar tan enfermos - o tan pobres que deban justamente ser ayudados por sus liber- tos con mensualidades para alimentos. Este derecho se declara en muchas constituciones imperiales". (13).

(13) A. DORS, F. HERNANDEZ TEJERO, P. FUENTESECA M. GARCIA - GARRIDO Y J. BURILLO, El Digesto de Justiniano. Tomo II Versión Castellana, Ed. Aranzadi Pamplona. 1972. P.P., 191, 192, 193, 194 y 195.

CAPITULO II

LA REGLAMENTACION DE LOS ALIMENTOS COMO OBLIGACION EN NUES--
TRA LEGISLACION MEXICANA Y SU REGULACION PROCESAL.

1. CODIGO CIVIL DE 1870 CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS Y SU -
REGULACION EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE -
1871 y 1880.

En la primera parte de este inciso haremos una exposi--
ción del Código Civil de 1870, con una breve introducción, -
para después ver lo relativo a los alimentos.

Código Civil de 1870.- Diciembre 13 de 1870.- Decreto -
del Gobierno.- Publica del Congreso del día 8 que aprobó el
Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California.-
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Sección 1a. El C. Presidente de la República se ha ser-
vido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed.

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar -
lo siguiente:

Artículo 1º. Se aprueba el Código Civil que para el Dis-
trito Federal y Territorio de la Baja California, formó de -
orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta por
los C.C. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro --
Montiel y Rafael Dondé.

Este código comenzará a regir el 1° de Marzo de 1871.

2ª. Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado código.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión.- México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protadio P. Tagle, Diputado secretario.

El Código a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente.

Capítulo III.- De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Artículo 198.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

En este artículo entendemos que la finalidad del matrimonio es la ayuda mutua, que equivaldría a los alimentos en toda su extensión, la fidelidad que equivaldría al comportamiento de cada uno para con el otro, y por último el de contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio entendiendo esto como el acto de la procreación.

En relación con el Código Civil de 1884 en su artículo 189 observamos que tiene exactamente el mismo contenido, pero en cambio en el Código Civil de 1932 se modificó quedando su artículo 162 de la siguiente manera. Los cónyuges están

obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Por lo que toca a la primera parte de éste artículo observamos que se omite la palabra fidelidad considerando que el contenido de esta palabra lo encontramos en el capítulo relativo al divorcio, en su fracción I, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Además en la parte final de dicho artículo se expresa que: toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Como habíamos manifestado uno de los elementos del artículo era la procreación, ahora, en éste artículo se expresa claramente el derecho de los esposos de común acuerdo a tener el número de hijos que ellos consideren prudente.

Artículo 200.- El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

En este artículo vemos que la obligación alimenticia recae unicamente en el marido, en el Código Civil de 1884 se sostuvo la misma idea, pero en el Código Civil de 1932 se abroga su contenido, ya que ahora con la reforma que hubo en 1975, la tendencia del legislador es que la obligación alimenticia recaiga tanto en el esposo como en la esposa por igual.

Artículo 202.- La mujer que tiene bienes propios, debe -

dar alimentos al marido, cuando éste carezca de aquellos, y está impedido de trabajar. Aquí nos damos cuenta que la obligación alimenticia recae en la mujer cuando tenga bienes propios, que el marido nos lo tenga y que esté impedido de trabajar.

En el Código Civil de 1884 el artículo correspondiente - quedó igual, pero en el Código Civil de 1932 se deroga, ya - que ahora la obligación la tienen ambos cónyuges.

El artículo 216 que es donde empieza el Capítulo relativo a los alimentos manifiesta lo siguiente: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Este artículo se ha conservado hasta nuestro Código, considerando que la obligación de dar alimentos es recíproca -- en base a la ayuda mutua que hay en la familia y de acuerdo a los fines del matrimonio.

Artículo 217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio, y otros que señala la ley.

Este artículo quedó igual en el Código Civil de 1884, -- pero en el Código Civil de 1932 se suprimió la parte que dice la obligación general, cambiándose por los cónyuges deben darse alimentos.

El artículo 218 es el mismo en el Código Civil de 1884 - y corresponde en su contenido al del Código Civil de 1932 -- que es el 303.

El artículo 219 igualmente corresponde al del Código Civil de 1884 y 1932, en su artículo 304.

En estos artículos que pasamos se puede observar claramente respecto a las personas que deben cumplir con la obligación alimentaria.

El artículo 220 corresponde al del Código Civil de 1884 pero en el de 1932 en su artículo 305 se le adicionó en su parte final que faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, o sea, aquí vemos que la obligación de dar los alimentos ya es más amplia.

Artículo 221.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegaran a la edad de dieciocho años.

El Código Civil de 1880 expresa lo mismo, en relación al Código Civil de 1932 correspondería al artículo 306, nada más que este artículo fue adicionado expresando que además de los hermanos la obligación la tienen también los parientes colaterales, mencionando que también se debe alimentar en el grado mencionado a los incapaces. Aquí vemos que ya se toma en cuenta para prestar esta obligación los colaterales.

En relación a los artículos 222 y 223 corresponden a los artículos 211 y 212 del Código de 1884, pero posteriormente en el Código de 1932 el contenido de estos dos artículos se hizo en uno sólo, o sea en el 308, considerando nosotros que esta unión estuvo bien hecha, porque el concepto de alimen--

tos en esta forma es más clara y general.

Artículo 224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporandole a su familia.

El artículo 213 del Código Civil de 1884 expresa lo mismo, pero al artículo 309 del Código de 1932 se le adicionó en su parte final lo siguiente: si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Considero que en el caso de la incorporación de la esposa al hogar de los progenitores de su marido, al hogar de parientes de él o de terceras personas, tendría que tener independencia, para realizar libremente sus actos, sin menoscabo de su autoridad y como creemos que esto es imposible, no se cumple el requisito de la incorporación, cuando se demuestra que vivirá en calidad de arrimada y carecerá por ende de autoridad propia y de libre disposición de sus actos. Por lo que toca a la incorporación de los hijos a un nuevo hogar, nosotros estamos en desacuerdo, porque no consideramos que sea prudente incorporarlos a un nuevo hogar, que será para ellos desconocido, cuyas condiciones sociales y morales no aparecen acreditadas en autos, por lo tanto concluimos que no es debido privar a los hijos del cuidado y atenciones de su madre con quien siempre han vivido.

El artículo 225 expresa lo mismo que los artículos 214 y 311 de los Códigos de 1884 y 1932, por lo tanto concluimos

que para la procedencia de la acción, será suficiente que el actor acredite la calidad con que los pide y que el demandado tiene bienes suficientes para cubrir la pensión.

Los artículos 226 y 227 corresponden a los artículos 215 y 216, 312 y 313 de los Códigos de 1884 y 1932.

"Tratándose de los alimentos expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes -- sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313". (14).

Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formarles establecimiento.

El artículo 217 del Código de 1884 expresa que: La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Como podemos observar este artículo ya expresa lo siguiente: ni la de proveerlos de capital; en consideración -- nuestra significa lo mismo que la palabra dotar, por lo tanto existía una repetición de significados, pero fue en el -- siguiente Código o sea en el de 1932 en su artículo 314 donde suprime la palabra dotar a los hijos, quedando la expresión; La obligación de dar alimentos no comprende la de pro-

(14) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, 4a. ed. P. 175.

veer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

El artículo 229 del Código de 1870, manifiesta lo mismo que en los artículos 218 y 315 de los Códigos de 1884 y 1932

El artículo 230 del Código Civil de 1870 que expresa que: La demanda para asegurar los alimentos, no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado, fue derogado por lo tanto ya no aparecio en los Códigos de 1884 y 1932.

Artículo 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

El Código de 1884 expresa lo mismo. En el citado artículo para hacer una comparación con el de 1932, comentaremos que en primer lugar expresa: si la persona que a nombre del menor, en segundo lugar menciona no puede o no quiere representarle en juicio, además generaliza respecto a la representación del menor en juicio.

El Código Civil en su artículo 316 ya no generaliza porque expresa: Si la persona a que se refiere las fracciones II, III y IV, en segundo lugar dice: No pueden representar, aquí vemos que se suprimió la palabra no quiere, ya que puede existir la posibilidad de que no pudiera, pero por razones de parentesco no puede existir la posibilidad de que no quisieran, en tercer lugar dice representar al acreedor alimentario, o sea que ya no expresa que a nombre del menor.

Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Los artículos correlativos de los Códigos de 1884 y 1932 expresan lo mismo. En el artículo 317 del Código de - - 1932 la acción se refiere sólo a como obtener la garantía.

Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

Este artículo fue derogado, y por lo tanto ya no apareció en los Códigos de 1884 y 1932.

"La reforma tuvo que detenerse ante algunas situaciones jurídicas que no pudieron entrar al juicio ordinario único - y se establecieron juicios especiales y se llevaron a las -- controversias de orden familiar los procedimientos sumarísimos derogados". (15)

Artículo 235.- En los casos en que el padre goce del usufruto de los bienes del hijo, el importe de los alimentos -- se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Este artículo no cambió en el artículo 222 del Código -- de 1884, pero en el Código de 1932 en su artículo 319 se reformó quedando así: En los casos en que los que ejerzan la -

(15) BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Ed.-
Porrúa, 5a. ed. 1975. P. 260.

patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

En éste artículo vemos que se suprimió la palabra padre teniendo ahora un contenido más amplio, ya que ahora expresa, en los casos en que los que ejerzan la patria potestad, en segundo lugar antes se expresaba goce del usufructo, ahora dicen gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, o sea que antes el derecho era sobre todos los bienes del hijo.

Artículo 236.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

El artículo 223 del Código de 1884 expresa lo mismo, pero en el siguiente Código ya no aparece, considerando nosotros que este artículo, se puso de una manera más amplia en las fracciones III y IV del artículo 320, pues nosotros entendemos como mala conducta las injurias, faltas, la conducta viciosa.

Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene, carece de medios de cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

El artículo 224 del Código de 1884 se conservó igual, pero el artículo 320 del Código de 1932 se amplió su contenido a cinco fracciones:

En relación a la fracción III, las injurias, faltas o daños graves del acreedor para el deudor, se está violando el aspecto de la gratitud, base en los alimentos, ya que de obligación moral, la ley le dió el rango de obligación jurídica, en base a los sentimientos de cariño que debe existir entre parientes.

Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

Los artículos 225 y 321 de los Códigos de 1884 y 1932 -- como expresan lo mismo, concluimos que éste derecho de alimentos no puede ser renunciado, ni cambiado por voluntad de las partes. Aquí concluimos el capítulo relativo a alimentos, y a continuación abordaremos disposiciones sueltas que aunque estén en otros capítulos también se refieren a los alimentos.

Artículo 266.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

IV.- Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

El artículo 244 del Código de 1884 manifiesta lo mismo, en cambio el artículo 282 del Código de 1932 expresa lo siguiente: Fracción III.- Señalar y asegurar los alimentos que

debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. En esta fracción se le adicionó la parte que dice: -- Que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. En esta parte en primer lugar ya expresa que hay un deudor alimentario y un acreedor alimenticio, sin distinguir si el deudor o el acreedor es el esposo o la mujer, ya que cualquiera de los dos según las circunstancias puede ser el deudor o acreedor.

En el capítulo del reconocimiento de los hijos naturales en su artículo 274 expresa que: La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aún presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar estas.

El artículo 336 del Código de 1884 expresa lo mismo. El artículo 387 del Código de 1932 se reformó en su primer párrafo a donde expresa: El hecho de dar alimentos, o sea que aquí se cambia la palabra el hecho por la obligación contraída.

Esto es a grandes razgos lo relativo a los alimentos, y según se vayan viendo los demás Códigos, trataré de hacer -- notar los cambios que fueron sufriendo.

Ahora pasaremos al estudio del Código de Procedimientos Civiles de 1871.

Código de Procedimientos Civiles.- Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Sección Primera. El C. Presidente de la República se ha

servidio dirigirme el decreto que sigue.

"Sebastian Lerdo de Tejada. Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes - sabed.

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 9 de Diciembre de 1871, se manda promulgar para que se observe desde el 15 de Septiembre próximo en el D.F., y Territorio de la Baja California, el siguiente Código de Procedimientos Civiles.

En el Título XX, de la jurisdicción voluntaria, Capítulo II. De los alimentos provisionales, el Código de Procedimientos Civiles de 1871 presenta los siguientes artículos:

Artículo 2180.- Para decretar alimentos provisionales - a quien tenga derecho a exigirlos, se necesita:

I.- Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II.- Que se justifiquen aproximadamente cuando menos el caudal del que deba darlos;

III.- Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Según la fracción I, podría ser el testamento, el contrato, o la ejecutoria en que conste la obligación de dar -- alimentos. La fracción II, depende de la situación económica del que deba darlos podría o no justificarse su caudal. La - última fracción podría comprobarse por el abandono del que - debe darlos, o por su ausencia prolongada.

Artículo 2181.- La prueba de que trata la primera fracción del artículo anterior, será el testamento, el contrato, o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos el contrato deberá estar reducido a escritura pública.

Artículo 2182.- Cuando los alimentos se piden por razones de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 a 221 del Código Civil.

El documento que se deberá presentar será el acta de nacimiento para tener derecho a alimentos.

Artículo 2183.- Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta o la partida de matrimonio.

Este artículo esta claro en cuanto a que lo que tiene que presentar en el acta o la partida de matrimonio.

Artículo 2184.- Rendida la justificación prevenida en los artículos anteriores, el juez si creyere fundada la solicitud, hará la designación de la suma en la que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

En este artículo además de haber cumplido con los requisitos que se piden, se agrega que si el juez creyere fundada la solicitud, o sea falta que el juez lo considere fundado.

Artículo 2185.- Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Artículo 2186'- Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

En este artículo el que debe abonarlos si no lo hace, se le embargarán y venderán sus bienes en la cantidad suficiente para cubrir su importe.

Artículo 2187.- Lo mismo se hará con las subsecuentes -- mensualidades.

Este artículo, hubiere podido quedar insertado en el artículo anterior de la siguiente manera.- Si no cumpliere con el abono de la primera mensualidad se procederá al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir su importe, haciéndose lo mismo con las mensualidades que sigan.

Artículo 2188.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable.

Aquí se expresa nada más que la sentencia es apelable o sea que, el tribunal de segundo grado, revocará, modificará o conformara una resolución de primera instancia.

Artículo 2189.- Interpuesta la apelación se remitirán -- los autos al tribunal superior con citación solamente de los que hayan promovido.

En este artículo no expresa quien remitirá los autos al tribunal superior, ni en que tiempo se citará a los que hayan promovido.

Artículo 2190.- Contra la sentencia en que se otorguen -

los alimentos, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo.

"Aquí se puede ver que ya expresa que la apelación será en el efecto devolutivo, o sea que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada".

Artículo 2191.- Interpuesto el recurso, se extenderá certificación de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior con citación de ambas partes.

Artículo 2192.- En este expediente no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario y entre tanto seguirá abonando la suma señalada para alimentos.

"En este artículo se ve que cuando se trata de alimentos no se permitiera ninguna reclamación".

Artículo 2193.- Las cuestiones que se promueven sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I del título 8.

Ahora pasaremos a examinar el Código de Procedimientos Civiles de 1880, y según se vaya presentando la oportunidad, anotaremos sus diferencias con relación al Código de Procedimientos Civiles de 1871.

Código de Procedimientos Civiles de 1880.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Porfirio Díaz. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la autoridad concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto del 1° de Junio del corriente año, se manda promulgar para que las adiciones y reformas que contiene se observe desde el 1° de Noviembre próximo en el D.F., y Territorio de la Baja California el siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS
REFORMAS ADICIONES Y ACLARACIONES
HECHAS AL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE - -
BAJA CALIFORNIA
EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO
DE 1ª DE JUNIO DE 1880

De la jurisdicción voluntaria -----
----se hicieron en este capítulo tres adiciones en los ----
----Artículos 2188, 2190 y 2193, que corresponden a los ----
----Artículos 2062, 2064 y 2067 del nuevo Código.

El artículo 2188 del Código de Procedimientos Civiles de 1871 dice así: LA SENTENCIA EN QUE SE DENIEGUEN LOS ALIMEN--
TOS ES APELABLE.

El artículo 2062 del Código de Procedimientos Civiles de 1880 dice así: LA SENTENCIA EN QUE SE DENIEGUEN LOS ALIMEN--

TOS ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

El artículo 2190 del Código de Procedimientos Civiles de 1871 dice así: CONTRA LA SENTENCIA EN QUE SE OTORGUEN LOS -- ALIMENTOS SOLO PROCEDE LA APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO.

El artículo 2064 del Código de Procedimientos Civiles de 1880 dice así: CONTRA LA SENTENCIA EN QUE SE OTORGUEN LOS -- ALIMENTOS SOLO PROCEDE LA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SIN QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA TENGA OBLIGACION DE DAR FIAN--
ZA.

El artículo 2193 Del Código de Procedimientos Civiles de 1871 dice así: LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN SOBRE LA CAN-- TIDAD DE LOS ALIMENTOS, SE DECIDIRAN COMO ESTA PREVENIDO EN -- EL CAPITULO I DEL TITULO OCTAVO.

El artículo 2067 del Código de Procedimientos Civiles -- de 1880 dice así: LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN SOBRE LA -- CANTIDAD DE LOS ALIMENTOS, SE DECIDIRAN COMO ESTA PREVENIDO -- EN EL CAPITULO I DEL TITULO OCTAVO, SIN PERJUICIO DE SEGUIR --
SE ABONANDO AL ACREEDOR ALIMENTISTA, DURANTE LA SUSTANCIA--
CION DE AQUELLAS LA CANTIDAD QUE SE LE HAYA ASIGNADO CONFOR--
ME AL ARTICULO 2058.

La parte que esta señalada con una raya es la parte que se le adicionó a los artículos que se mencionaron.

2. CODIGO CIVIL DE 1884 CON RESPECTO A LOS ALIMENTOS Y
SU REGULACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DE 1884.

En este inciso mencionaremos en su primera parte el Código
Civil de 1884, y haremos notar las modificaciones más im-
portantes que sufrió en relación al Código Civil de 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884
MINISTERIO DE JUSTICIA E
INSTRUCCION PUBLICA
SECCION PRIMERA

El C. Presidente Constitucional de la República se ha --
servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, Presidente Constitucional de los Esta--
dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de
la Unión, por decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido
a bien promulgar el siguiente:

CODIGO CIVIL
DEL
DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA

En el título quinto. Capítulo III en ambos códigos, de --
los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Los --

artículos 189, 191 y 193 que corresponden a los artículos -- 198, 200 y 202 del Código Civil de 1870 siguieron exactamente igual que los últimos citados.

En el siguiente capítulo el IV en ambos códigos denominado. De los alimentos en el Código de 1870 en su artículo 228 expresa lo siguiente: La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formarles establecimiento.

El Código de 1884 en su artículo 217 expresa lo siguiente: La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el - oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

El artículo 228 fue reformado quedando como ésta escrito en el artículo 217.

En el Libro Cuarto. De las sucesiones, Título Segundo -- Capítulo Iv, el título cambia, ya que en el Código de 1870 - se denominaba. De la legítima y de los testamentos inoficiosos. Y en el Código de 1884 el título fue: de los bienes de que puede disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos.

Artículo 3323.- Toda persona tiene derecho de disponer - libremente de sus bienes por testamento; a título de herencia o de legado.

En relación al artículo 3323, el artículo 1305 del Código Civil de 1932 ya limita la capacidad para testar, manifestando el artículo que pueden testar aquellos que la ley no -

prohíbe expresamente ese derecho.

Artículo 3324.- Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes, conforme a las reglas siguientes:

1.- A los descendientes varones menores de veinticinco años.

II.- A los ascendientes varones que estén impedidos de trabajar y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aún cuando fueren mayores de vinticinco años.

III.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón -- esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permanezca -- viuda y viva honestamente.

Este artículo se reformó quedando como está expresado en el Código Civil de 1932 en su artículo 1368. O sea que la -- obligación de dar los alimentos está supeditada a:

1.- A la imposibilidad de parientes más próximos, a la carencia de bienes del acreedor, y a que al morir el testador, el acreedor esté en algunos de los casos prevenidos por la ley. Estos supuestos están prevenidos en los artículos -- 1369, 1370 y 1371.

Artículo 3325.- No hay obligación de dejar alimentos a los descendientes, sino a falta o por imposibilidad de ascendientes más próximos en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos a los ascendientes sino a falta y por imposibi

lidad de más próximo descendiente.

En el artículo 1369 del Código Civil de 1932 se suprimen las palabras descendientes y ascendientes, o sea que al manifiestar que: No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de parientes más próximos en grado, se está abarcando a descendientes y ascendientes.

Artículo 3326.- No hay obligación de dejar alimentos - - cuando los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no - iguala a la pensión que debería corresponderle la obligación se reducirá a lo que falte para cumplirla.

El artículo 1370 del Código Civil de 1932 suprime a todas las personas que enumera el artículo 3326, para abarcarlas en la expresión; No hay obligación de dejar alimentos a las personas que tengan bienes, o sea ya generaliza y no particulariza como lo hace el artículo anterior.

El artículo 3327 corresponde exactamente a su correlativo del Código Civil de 1932 que es el 1371 y que dice: Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

El artículo 3328 mantiene el mismo contenido en el ar - -

tículo 1372 del Código Civil de 1932, que dice: 'El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondieran al que tenga derecho a dicha pensión'.

Estos principios rigen en lo relativo a alimentos, estando consagrados en los artículos 1369, 1370 y 1371.

Artículo 3329.- Las disposiciones del artículo 3324, sólo comprenden a los descendientes legítimos y a los ilegítimos reconocidos o designados, y a los ascendientes legítimos o que hayan reconocido a los descendientes de cuya sucesión se trata.

Este artículo fue derogado porque realmente era una repetición del artículo 3324, expresando que sus disposiciones sólo comprendían a tales personas.

Artículo 3330.- Cuando el caudal hereditario no fuere -- bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 3324; se ministrarán en primer lugar, - a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán a los ascendientes a prorrata, y cualquiera que sea su línea o grado.

Este artículo que corresponde al 1373 del Código Civil de 1932 fue adicionado con dos fracciones más. La primera es

exactamente igual, la segunda se le suprimió y cualquiera -- que sea su línea o grado, la tercera que es nueva expresa -- que también se ministrarán a prorrata, a los hermanos y a la concubina; la cuarta expresa que también se ministrarán a -- prorrata a los parientes colaterales dentro del cuarto gra-- do.

En conclusión con las nuevas fracciones el artículo queda completo, ya que consideramos que están incluidas todas las personas que de acuerdo al 1368 tienen derecho a alimentos.

El artículo 3331 corresponde sin cambios a su correlativo del Código Civil de 1932 que es el 1374.- Consideramos -- que su valor se pierde de manera relativa, a efecto de que se asegure la pensión a las personas con derecho.

Artículo 3332.- El ascendiente, descendiente o cónyuge preterido, tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que le corresponda, subsitiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

El artículo 1375 del Código Civil de 1932 suprimió las palabras ascendiente, descendiente y cónyuge preterido abarcándolos en una sola Preterido, o sea que mientras se le de la parte que le corresponda, el testamento quedará igual en lo demás.

El artículo 3333 mantuvo su contenido en el artículo -- 1376 del Código Civil de 1932 que dice: La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testa

dor haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.

Por último el artículo 3334 expresa lo mismo en el artículo 1377, que dice; No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir integralmente la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

En este artículo se observa que el hijo póstumo tendrá derecho a su porción, a menos que el testador dispusiere otra cosa.

Ahora abordaremos el capítulo, de las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta.

El artículo 3637 del Código Civil de 1884 expresa que cuando a la muerte del marido la viuda queda o cree quedar encinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique a los interesados en la sucesión.

El artículo 1638 del Código Civil de 1932 expresa en su parte final; para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Aquí se ve que está ya protegiendo al póstumo para que en caso de que sea cierto desaparezca o disminuya la parte de la herencia de los que tienen derecho a ella, se puede observar que además que con dicho aviso empieza un estado de

incertidumbre.

Artículo 3639.- Aunque resulte cierta la preñez, o los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición - del parto o que el hijo que nazca pase como viable, no siendo en realidad.

El artículo 1639 expresa que: Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición - del parto, la substitución del infante o que se haga pasar - por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Este artículo me parece más acertado, ya que simplemente se limita a manifestar que los interesados podrán pedir-- al juez que dicte las providencias para: 1º Evitar la suposición del parto, en segundo lugar se adiciona la substitución del infante y en tercer lugar, que la criatura pase como viable no siéndolo, todo esto derivado del estado de incertidumbre de si existe o no la preñez. Además se le adiciona el -- párrafo acerca de las medidas que tomará el juez para que no se ataque el pudor ni la libertad de la viuda.

El artículo 3640 del Código Civil de 1884 es un artículo nuevo, ya que en el Código Civil de 1870 no aparecía, pero también es un artículo que fue derogado.

Artículo 3640.- Cuando el resultado de la averiguación

fuere contrario a la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, -- donde sea guardada a vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo del parto.

Este artículo creemos que fue derogado porque si de la averiguación resulta que la preñez es falsa, pues entonces no tenía caso que se tomaran las precauciones que cita el artículo.

Igualmente el artículo 3641 del Código Civil de 1884 es nuevo, pero también fue derogado.

Artículo 3641.- Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

Este artículo fue derogado, porque considerando que desde el momento en que el que se cerciora de la realidad del alumbramiento es un médico o una partera, pues ya no hay necesidad de repetir la averiguación.

El artículo 3642 del Código Civil de 1884 es nuevo, pero fue modificado quedando como lo expresa el artículo 1641 del Código Civil de 1932.

Artículo 3642.- Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse a la averiguación, pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3639.

El artículo 3642 dice que no podrá procederse a la averi

guación, pero lo interesados podrán pedir que se dicten las providencias para evitar la suposición del parto, la sustitución de infante, o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es. Así observamos que existe incertidumbre por que aunque no se harán las averiguaciones acerca de la preñez de la esposa, se tomarán ciertas providencias para evitar cualquier engaño.

Artículo 1641.- Si el marido reconoció en instrumento -- público o privado la certeza de la preñez de su consorte, es tará dispensada esta de dar aviso a que se refiere el artículo 1638, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el -- artículo 1640.

El artículo 1641 dice que la consorte estará dispensada de dar aviso al juez dentro de 40 días para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho, pero añade que al aproximarse la época del parto tendrá que ponerlo en conocimiento del juez para que se los comunique a los interesados, así mismo existe la desconfianza de estos al pedir que se -- cerciore del alumbramiento un médico o una partera.

El artículo 3643 del Código Civil de 1884 es el mismo -- que el del Código Civil de 1870, pero ligeramente modificado en el artículo 1643 del Código Civil de 1932.

Artículo 3643.- La viuda encinta, aún cuando tenga bienes; debe ser alimentada competentemente.

Artículo 1643.- La viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes deberá ser alimentada con cargo a la masa here-

ditaria.

Al declarar el artículo 3643, que debe ser alimentada -- competentemente suponemos que es con cargo a la masa hereditaria, y así para que no existiera confusión se substituyó -- esa palabra por la siguiente; con cargo a la masa hereditaria.

Los artículos 3644 y 3645 del Código Civil de 1884 corresponden al artículo 1644 del Código Civil de 1932, o sea que se fusionaron en uno sólo.

Artículo 3644.- Si la viuda no da aviso al juez o no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Artículo 3645.- Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Artículo 1644.- Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Consideramos un acierto esta fusión ya que al no cumplirse con los artículos 1638 y 1640, se le da continuidad al artículo con la parte que se le fusionó.

El artículo 3646 del Código Civil de 1884 es nuevo, siendo el mismo en el artículo 1642 del Código Civil de 1932. --

'La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del --'

hijo si por otros medios legales puede acreditarse.

Aún cuando expresa que la omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, pensamos que aún siendo el parto auténtico, podría impugnarse la legitimidad del hijo.- Esto podría ser posible si se comprueba que fue imposible -- que el marido tuviera relaciones sexuales con su esposa, los primeros ciento veinte días de los treientos que han precedido al matrimonio.

El artículo 3647 del Código Civil de 1884, es el mismo que el 1645 del Código Civil de 1932, nada más con una ligera variante, en cuanto a redacción, ya que el artículo 3647 expresa no debe devolver y el artículo 1645 expresa no está obligada a devolver. Este es uno de los efectos relativos a alimentos, cuando la viuda está encinta.

El artículo 3904 del Código Civil de 1870 expresa en su parte final; decidirá en sentido favorable a la viuda.

El artículo 3648, en su parte final expresa; decidiendo en caso dudoso en favor de la viuda.

El artículo 1646 del Código Civil de 1932 expresa; resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

En este último artículo ya se puede apreciar que el juez resolverá cuando haya duda a favor de la viuda.

Los nuevos artículos que aparecen en el Código Civil de 1932 son los siguientes:

Artículo 1647.- Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme lo dispuesto en este capítulo deberá ser oída la viuda.

Como se puede observar para cualquier diligencia se tendrá que oír a la viuda, o sea que a parte de protegersele -- más, se le está tomando más en cuenta, ya que anteriormente no tenía este derecho.

Artículo 1648.- La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el -- término máximo de la preñez, más los acreedores podrán ser -- pagados por mandato judicial.

Este artículo está relacionado con la partición de - - - la herencia, considerando correcto que esta no se lleve a ca bo hasta que se verifique el parto, pero el mismo expresa -- con acierto que los acreedores podrán ser pagados por manda to judicial.

A continuación haremos una exposición de los tres Códigos de Procedimientos Civiles, relacionando con el capítulo denominado, de los alimentos provisionales para observar teniendo ya los tres Códigos los cambios que sufrieron.

C.P.C. 1871	C.P.C. 1880	C.P.C. 1884
ART. 2180	IGUAL EN EL ART. 2054	IGUAL EN EL ART. 1372
ART. 2181	IGUAL EN EL ART. 2055	IGUAL EN EL ART. 1373
ART. 2182	IGUAL EN EL ART. 2056	ART. 1374 CUANDO LOS ALI- MENTOS SE PIDAN POR RAZO- NES DE PARENTESCO, DEBERAN PRESENTARSE LOS DOCUMENTOS QUE -- PRUEBEN HALLARSE EL INTERESADO EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS <u>207 AL 210 Y 3324 Y SUS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL.</u> LA PARTE SUBRAYADA ES LO QUE CAMBIO, PERO PRACTICAMENTE ES -

EL MISMO ARTICULO.

ART. 2183 IGUAL EN EL ART. 2057 IGUAL EN EL ART. 1375
 ART. 2184 IGUAL EN EL ART. 2058 IGUAL EN EL ART. 1376
 ART. 2185 IGUAL EN EL ART. 2059 IGUAL EN EL ART. 1377
 ART. 2186 IGUAL EN EL ART. 2060 ART. 1378 SI NO LO VERI-
 FICARE SE PROCEDERA AL -
 EMBARGO Y VENTA DE BIENES BASTANTES A CUBRIR SU IMPORTE, EN
 LA FORMA Y POR LOS TRAMITES, PREVENIDOS PARA LA EJECUCION DE
LAS SENTENCIAS.

LA PARTE QUE ESTA SUBRAYADA ES LA PARTE QUE SE REFORMO.

ART. 2187 IGUAL EN EL ART. 2061 IGUAL EN EL ART. 1379
 ART. 2188 EN AMBOS ARTICULOS 2062 y 1380 SE ADICIONO LO SI
 GUIENTE: EN SU PARTE FINAL: ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.
 ART. 2189 IGUAL EN EL ART. 2063 IGUAL EN EL ART. 1381
 ART. 2190 EN AMBOS ARTICULOS 2064 y 1382 SE ADICIONO LO --
 SIGUIENTE: SIN QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA TENGA OBLIGACION
 A DAR FIANZA.
 ART. 2191 IGUAL EN EL ART. 2065 IGUAL EN EL ART. 1383
 ART. 2192 IGUAL EN EL ART. 2066 IGUAL EN EL ART. 1384
 ART. 2193 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1871. LAS
 CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN SOBRE LA CANTIDAD DE LOS ALIMEN-
 TOS, SE DECIDIRAN COMO ESTA PREVENIDO EN EL CAPITULO I DEL -
 TITULO VIII.
 ART. 2067 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880. LAS
 CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN SOBRE LA CANTIDAD DE LOS ALIMEN-
 TOS, SE DECIDIRAN COMO ESTA PREVENIDO EL CAPITULO I DEL TITU
 LO VIII, SIN PERJUICIO DE SEGUIRSE ABONANDO AL ACREEDOR ALI-

MENTISTA, DURANTE LA SUSTANCIACION DE AQUELLAS, LA CANTIDAD QUE SE LE HAYA ASIGNADO, CONFORME AL ARTICULO 2058.

AQUI PODEMOS OBSERVAR LA ADICION QUE SUFRIO ESTE ARTICULO EN SU PARTE FINAL, CORRESPONDIENDE A LA PARTE QUE ESTA SUBRAYADA.

ART. 1385 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884. LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN SOBRE LA CANTIDAD DE ALIMENTOS - SE DECIDIRAN COMO ESTA PREVENIDO EN EL CAPITULO I DEL TITULO II, SIN PERJUICIO DE SEGUIRSE ABONANDO AL ACREEDOR ALIMENTISTA, DURANTE LA SUBSTANCIACION DE AQUELLAS, LA CANTIDAD QUE - SE LE HAYA ASIGNADO CONFORME AL ARTICULO 1376.

Aquí podemos observar en la parte subrayada la modificación que sufrió correspondiéndole al Título y al Artículo.

CAPITULO III

LOS ALIMENTOS EN NUESTRA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE

1. DONDE SE REGULA ACTUALMENTE.

Los alimentos se encuentran regulados específicamente - en el Código Civil, en su Título Sexto, Capítulo II. De los Alimentos.

En este Capítulo los alimentos se encuentran regulados del artículo 301 al artículo 323.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

La ley castiga con pena corporal "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia". Artículo 336 Código Penal. (ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS MATRIMONIALES).

Anotaremos una Jurisprudencia que en relación a esto -- Raúl Carranca y Trujillo cita en el Código Penal Anotado.

Consideramos que estos comentarios son importantes para ver la pena que la ley impone a las personas que abandonen - sus obligaciones económicas matrimoniales.

"Los elementos materiales del delito de Abandono de Personas previsto en el artículo 336 del Código Penal son los - siguientes:

a).- Que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge;

b).- Sin motivo justificado;

c).- Dejando a unos o a otro sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Los elementos A y C se acreditan plenamente por medio de la copia certificada del acta de matrimonio celebrada en el Registro Civil, y por medio de la confesión del inculpado y del dicho de la querellante respecto de que aquél abandonó a ésta dejándola sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, pues independientemente de que la propia querellante tenga al lado de sus padres todos los elementos necesarios para subsistir, el inculpado, por virtud del matrimonio celebrado, contrajo la obligación de alimentar a la querellante, según los artículos, 302 y 164 del Código Civil.

En relación con el elemento B debe observarse que es el procesado a quien incumbe la prueba de que tuvo motivo justificado para dejar de suministrar a su cónyuge los recursos necesarios para su sostenimiento, pues de lo contrario se obligaría a la querellante a demostrar el hecho negativo de que no había motivo justificado para que su esposo incurriera en la omisión indicada, lo cual sería contrario al principio general de la prueba que recoge el artículo 248, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, si la querellante afirma que abandonó la casa de los padres del inculpado, en la que aquella y éste hacían vida conyugal tal abandono por parte de la querellante es, justificado, en cambio el procesado obró injustificadamente al dejar de suminis

trar a su esposa, por el motivo indicado, los recursos necesarios para su subsistencia, por lo cual debe tenerse como plenamente acreditado el elemento B del delito, pues conforme al artículo 308 del Código Civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad". (16)

El artículo 302 manifiesta que: Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

"El carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos -- que en la relación desempeñan las partes". (17)

Artículo 303

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

(16) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, 5a. ed. 1974, P.P. 642

(17) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, Ed. Porrúa. 4a. ed. 1975. P. 165.

En este artículo, como en el 304 y 306, vemos que está claramente regulado quienes son las personas que deberán cumplir con la prestación alimentaria.

Mencionaremos una jurisprudencia que consideramos importante por abordar los derechos de los hijos.

ALIMENTOS, DERECHOS DE HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES. NO ES PREFERENTE EL DERECHO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS ULTIMOS.

El artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos y el artículo 389 del mismo Código, entre los derechos que concede a estos últimos, incluye el de ser alimentados por sus progenitores, que los hubiere reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos tenga prelación el de los legítimos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen LXXXVI, Pág. 9 A.D. 4478/62.- BERNARDO ENCARNACION RODRIGUEZ. 5 VOTOS.

El artículo 304 expresa que: Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

De Ibarrola apunta que. "No existe duda alguna sobre que los hijos naturales tienen derecho a alimentos, y sufren también la obligación de proporcionarlos a los padres. Los artículos 303 y 304 no establecen al respecto ninguna distin--

ción. Desgraciadamente nuestras leyes civiles no refuerzan en forma adecuada esta obligación y permiten que el padre de un hijo natural lo arroje prácticamente al basurero, lo expongo a media calle, sin que para ello surja el menor inconveniente". (18)

El artículo 305 apunta que: A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los -- que fueren sólo de padre. Faltando los parientes, a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de -- administrar alimentos los parientes colaterales dentro del -- cuarto grado.

En este artículo podemos observar que nuestro Código Civil expresa que también tienen obligación de dar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la -- edad de dieciocho años.

También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

"El deber de ayuda entre los parientes, es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral se convierte --

(18) DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Ed. Porrúa. --
1a. ed. 1978. P. 93.

en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado - existe un acreedor alimentista". (19)

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la - - obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al -- adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará -- lo que dispone el artículo 157". (20)

Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimo-- nio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure - el lazo jurídico resultante de la adopción.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el - vestido, la habitación y la asistencia en casos de enferme-- dad.

Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimen- tista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión - honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

"La cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada ca

(19) GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Parte General - Personas. Familia. Ed. Porrúa. 1a. ed. 1973. P. 428.

(20) DE IBARROLA ANTONIO, Ob. cit., P. 92.

so, aunque su contenido es el mismo:

Habitación, Vestido, Comida, Asistencia en los casos de enfermedad, cuantitativamente el contenido de la obligación es pues variable". (21)

Ahora haremos mención a Lehmann Heinrich, para ver que el contenido de la pretensión de alimentos viene a ser los mismos.

"Comprenden los alimentos todas las necesidades de la vida, incluso los gastos de educación y los de preparación para una profesión, y ello en proporción a la posición en la vida del necesitado". (22)

Artículo 309.- El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente el acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos.

Calixto Valverde y Valverde expresa que; "El modo de cumplir esta obligación, depende en cierto modo de la voluntad del deudor, y decimos en cierto modo; porque si bien por el código el obligado a prestarle podrá a su elección satisfacerlas, pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos; no puede aceptarse en absoluto el principio de este artículo, -

(21) GALINDO GARFIAS IGNACIO, Ob. cit., P. 429.

(22) HEINRICH LEHMANN, Derecho de Familia, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, P. 397.

porque existen casos en que el alimentante no puede hacer -- uso del derecho de elección, por ser del todo imposible que el alimentista viva en su casa y compañía. Es decir que este precepto ha de cumplirse cuando no existan disposiciones legales en contrario". (23)

Consideramos que con la incorporación a la casa del deudor se atentaría a la independencia del necesitado, privándole de su hogar y hasta parcialmente de su libertad de acción. Pero también consideramos que el delito de abandono -- de familia no existe si el acusado al proponerle a su esposa que se trasladara con él a otro lugar ella se negara a seguirlo alegando enfermedad, para poner en claro esto veremos lo que expone Carranca y Trujillo.

"El delito de abandono de hogar o de familia requiere -- que exista la falta de suministro de alimentos a causa de la actividad culpable de la persona obligada a suministrar; pero cuando esta persona está conforme en proporcionarlos, es evidente que tiene la facultad, a su vez de obligar al acreedor a que los reciba en el seno de la familia del deudor, ya que expresamente se prevé tal caso en el artículo 309 del Código Civil; pero aún llegado el extremo de negarse el acreedor a recibir los alimentos en la forma propuesta por el deudor, cabe la posibilidad de que el juez fije la forma de su-

(23) VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO, Tratado de Derecho Civil - Español. Tomo IV, Derecho de Familia, P. 533.

ministrarlos, según lo prevé el mismo artículo 309 del Código Civil. En consecuencia, si no existe una actividad culpable por parte del acusado, puesto que propuso a su esposa -- que se trasladara con él a otro lugar y ella se negó a seguirlo alegando como causa su enfermedad, no puede concluirse que existe el delito a que se contrae el artículo 336 del Código Penal puesto que la carencia de elementos de vida necesarios para subsistir tuvo su origen en la negativa de la esposa del acusado y no en la omisión de éste. (T. S. 6a. SA LA JULIO. 16. de 1941)". (24)

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos. Cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

En este artículo encontramos los casos en que no se puede pedir la incorporación del acreedor a la familia del deudor.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del -- que debe recibirlos.

"Rojina Villegas, con referencia a este punto, ha escriu

(24) CARRANCA Y TRUJILLO R., Ob. cit., P. 643.

to que "desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generalmente de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio", agregando que la "regla contenido en el artículo 311 (del Código Civil) se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, -- traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución". Para el autor citado, es "evidente que no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático inflexible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte (a su juicio) que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de varios de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre". (25)

Para reforzar lo anterior añadiremos lo siguiente: El espíritu de la ley en lo que respecta al delito de abandono de personas previsto en el artículo 336 del Código Penal es que quien tenga la obligación de dar custodia, alimentos o sostenimiento al abandonado, tenga medios para ello; pues si el abandono se produce por indigencia, por carencia de posibilidades de atender a quienes abandono, no hay delito. El

(25) PINA RAFAEL De, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, personas y familia, Ed. Porrúa, 7a. ed. --- 1975. P.P. 307 y 308.

artículo 336 del Código Penal, al imponer pena a quien sin motivo justificado abandone a sus hijos sin recursos para atender a su subsistencia, no hace distinción alguna respecto a la categoría que deban tener los hijos; por tanto, existe dicho delito tratándose del abandono de un hijo natural.

Expresando que si el abandono se produce por indigencia, por carencia de posibilidad de atender a quienes abandonó, no hay delito, yo pienso que esa indigencia se podría producir por falta de aplicación al trabajo o por alguna otra razón que no fuera el verdaderamente no poder trabajar, porque así como no se hace distinción alguna respecto a la categoría que deban tener los hijos, por tanto, existe dicho delito tratándose del abandono de un hijo natural, yo pienso que se debería precisar más, porque si no, insisto que se sigue protegiendo al deudor alimentista.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

En este artículo podemos ver, como ya lo hemos explicado en puntos anteriores que es una deuda divisible.

"Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión, en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a una sólo de ellas a que

los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda". (26).

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.

"Puede ocurrir que alguno de ellos se encuentre después insolvente, modificándose la parte proporcional, señalada para los demás". (27)

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Esto nos parece justo porque el capital para ejercer el oficio, arte o profesión lo debe obtener el hijo con su propio trabajo.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

- 1.- El acreedor alimentario;
- 2.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- 3.- El tutor;
- 4.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

(26) VALVERDE Y VALVERDE C. Ob. cit., P. 536.

(27) ROJINA VILLEGAS R. Ob. cit., P. 174.

5.- El Ministerio Público.

Aquí nos damos cuenta que la ley nos está indicando a las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos, como son el acreedor alimentario, el representante legítimo y por ser los alimentos de interés público también tiene esta facultad el Ministerio Público.

Artículo 337 Código Penal. (QUERRELLA NECESARIA). "El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

Delito de Querrela Necesaria. Se entiende que los legítimos representantes de los hijos pueden válidamente instaurar la querrela necesaria, sólo cuando los sujetos pasivos lo sean los hijos, no cuando lo sea también el cónyuge pues éste puede querellarse por si y por sus hijos.

A falta de legítimos representantes de los menores es el Ministerio Público el que provisionalmente puede querellarse. El tutor especial designado con posterioridad por el juez de la causa debe ratificar la querrela para que se considere esta definitiva y sea posible la continuidad del ejercicio de la acción penal". (28)

Como el delito consiste en no cumplir las obligaciones económicas derivadas del matrimonio, por eso pienso que la denominación más acertada sería la de ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS MATRIMONIALES, ya que estas obligaciones están contenidas en los artículos 164, 303 y 309 del Código Civil.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las -- fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden re-- presentar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará, por el -- juez un tutor interino.

"Es frecuente que exista conflicto de intereses entre - el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podía el representante legal enderezar su acción en contra de si mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor -- interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente". (29)

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

"Cuando la pensión se fija por una sentencia, esta lle-

(29) ROJINA VILLEGAS R. Ob. cit., P. 180.

va aparejada hipoteca legal sobre los inmuebles del deudor; pero puede resultar que esta garantía sea ilusoria porque el deudor no posea inmuebles. Se admite entonces, generalmente, que la sentencia que fija el montante de la pensión, puede ordenar que esta sea garantizada por una fianza, o que los fondos destinados a asegurarla sean puestos al abrigo de una dilapidación eventual y depositados a este efecto en manos de un tercero". (30)

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos.

1.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

(30) PLANIOL MARCEL Y RIPERT JORGE, Tratado Práctico de Derecho Civil Frances, Tomo II, La Familia, 1946, P. 36.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

"Puesto que el derecho del alimentista es indisponible en sus manos, no puede renunciar este a aquel; para renunciar a un derecho hay que ser capaz de disponer de él". (31)

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Este artículo es uno de los que cambiaron con la reforma que hubo en 1975 al derecho de familia.

Aquí se le impone al deudor alimentario a cumplir con las obligaciones que los miembros de su familia hayan con-

(31) LEON MAZEAUD HENRI, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europea-America. Buenos Aires 1959. - - P. 158.

traído, en la cantidad estrictamente necesaria.

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a -- ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también - satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, - el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma - mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Este artículo es otro que se reformo, pues ya no se refiere a la esposa sólomente, sino que ahora dice, el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164.

Los alimentos también están regulados en el Título Quinto, Del Matrimonio, Capítulo III. De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus - hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según - sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se

encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos -- gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se rán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

A lo anterior Mazeaud establece lo siguiente: La obligación de contribuir a las cargas del matrimonio se limita a -- una parte proporcional que debe desembolsar cada cónyuge y -- que a veces está fijada por anticipado en el contrato de matrimonio; se debe cualesquiera que sean los recursos y las -- necesidades de cada uno de los esposos". (32)

Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de -- alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y -- bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 1162.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

(32) LEON MAZEAUD H. Ob. cit., P. 137.

Mazeaud de lo anterior expresa lo siguiente: "Los devengos de las pensiones alimenticias, o sea, las sumas que de - ben ser abonadas periódicamente, dejan de deberse cuando no han sido ni pagadas ni reclamadas judicialmente en los vencimientos.

La jurisprudencia ha justificado esta regla por las consideraciones siguientes: puesto que el acreedor no ha reclama- do judicialmente, y ha podido vivir, era porque estaba al abrigo de la necesidad; en todo caso, ha renunciado tácita-- mente a los términos vencidos. Con frecuencia el alimentista no se atreve a demandar judicialmente, ya sea en razón de -- sus relaciones de familia con el deudor, ya sea porque teme las gestiones y gastos de un pleito". (33)

Por nuestra parte consideramos en relación a la ante- rior cita que el juez debe tomar en cuenta que al acreedor -- pudo haberse dirigido al deudor para hacer el cobro de la -- pensión pero que de una manera u otra el deudor eludió a su acreedor actuando aquel definitivamente de mala fé. Por lo - tanto consideramos que el principio de que en los alimentos no se acumulan los devengos no debe ser tomado tan radical-- mente, pudiendo existir una excepción, o sea para aclarar esto quiero decir que, si el acreedor prueba haber necesitado de la pensión para vivir mostrando las deudas que contrajo, - sería justo que esas pensiones que no cobro, le fueran retri

(33) Ibídem. Ob. cit., P. 158.

buidas.

Otro título en el que encontramos regulados los alimentos es en el Título Segundo. De la Sucesión por Testamento. Capítulo V. De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos.

Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

1.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del destador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato, y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con

quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna - de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.

En relación con este artículo Muñoz Luis y Morales Camacho expresan lo siguiente: "Nuestro legislador ha consagrado la libertad de testar apartándose del sistema de legítimas y del llamado de reservas. La única atenuación que admite nuestro Código estriba en el deber de dejar alimentos a ciertas personas (art. 1368). Este criterio lo comparten los Códigos de Panamá, Honduras, Costa Rica". (34).

Artículo 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

"La jerarquía impuesta por la ley para la prestación -- alimentaria se respeta tratándose del testamento en los términos del artículo 1369, conforme al cual sólo existe obligación a cargo del testador de dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1368 a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado". (35)

(34) MUÑOZ LUIS Y MORALES CAMACHO J. SABINO, Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Publicaciones Jurídicas Oficiales, 1972. Pág. 345.

(35) ROJINA VILLEGAS R. Ob., cit., P. 170.

Artículo 1370.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Artículo 1371.- Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368 y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo. Observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Aquí podemos ver que este artículo se remite al 1368 o sea se tendrá que estar a la muerte del testador en alguno de los casos que señala este artículo, cesando ese derecho tan pronto como el interesado deje de estar en esas condiciones.

El artículo 1372 expresa que: El derecho de percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción la pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excep-

ción de los artículos citados en el presente capítulo, no -- son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, Título VI, del Libro Primero.

El siguiente artículo que es el 1373 expresa que: Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ministraran a los descendientes y al cónyuge su--pérstite a prorrata;

II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la frac--ción anterior, se ministrarán a prorrata a los acendientes;

III.- Después se ministrarán, también a prorrata, a los-hermanos y a la concubina;

IV.- Por último se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

En este artículo observamos que casi es el mismo orden de distribución del caudal hereditario, nada más que su re--partición va a ser a prorrata entre las personas que enumera cada una de las fracciones.

El artículo 1374 dispone que; Es inoficioso el testamen--to en que no se deje la pensión alimenticia, según lo esta--blecido en este capítulo.

Muñoz y Morales dicen que "El testamento inoficioso por no haberse dejado la pensión alimenticia (art. 1374). Sólo -pierde su valor en forma parcial a efecto de que se asegure-

la pensión a las personas con derecho a ella". (36)

Artículo 1375.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

En relación a lo que dicen Muñoz y Morales, observamos - que se conforma en el artículo siguiente, ya que el preterido tendrá derecho a la pensión que le corresponda, quedando el testamento como estaba en todo lo demás, o sea que efectivamente su valor se pierde sólo en forma parcial.

Artículo 1376.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o, algunos de los partícipes de la sucesión.

Artículo 1377.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1375 el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la -- porción que le correspondería como heredero legítimo si no - hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispues- to expresamente otra cosa.

También encontramos regulado algo relacionado con los -- alimentos en el Título Quinto. Extinción de las obligaciones Capítulo I. De la compensación.

El artículo 2192 expresa que: La compensación no tendrá lugar;

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos.

En relación a esto Mazeaud se expresa así: "Cuando dos -

(36) MUÑOZ LUIS Y MORALES CAMACHO J. SABINO, Ob. cit., P. -- 345.

personas son recíprocamente deudores, sus obligaciones se --
 extinguen hasta la concurrencia de la menor; es la compensa-
 ción en principio obra de pleno derecho. Admitir la compensa-
 ción de una deuda alimentaria con una deuda ordinaria ten- -
 dría como consecuencia dejar sin recursos al alimentista has-
 ta la extinción de su propia deuda. Por eso, la compensación
 se excluye como contraria a la finalidad de la obligación --
 alimentaria y a su indisponibilidad al acreedor de alimentos
 no puede perder su crédito. (37)

Encontramos además algo que creemos importante, y que es
 tá regulado en el Título Cuarto. De las donaciones. Capítulo
 I. De las donaciones en general.

Artículo 2348.- Las donaciones serán inoficiosas en quan-
 to perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimen-
 tos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la --
 ley.

Sánchez Medal opina al respecto que: "No pueden donarse
 todos los bienes, ya que el donante debe reservarse los nece-
 sarios para la propia subsistencia de acuerdo con sus cir- -
 cunstancias y, además, reservarse bienes para cumplir las - -
 obligaciones alimenticias a su cargo". (38)

Encontramos la base que apoya esta cita en el artículo -
 2332, que dice que la donación es un contrato por el cual --

(37) LEÓN MAZEAUD H. Ob. cit., P. 157.

(38) SANCHEZ MEDAL RAMON, De Los Contratos Civiles, Ed. Po-
 rrúa. 2a. ed. 1973. P. 152.

una persona transfiera a otra, gratuitamente, una parte, y - aquí es a donde hacemos hincapie de que sólo es una parte de la totalidad de sus bienes presentes.

En cuanto a que las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud, el artículo 2370 en su fracción II, expresa. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

El mismo Sánchez Meda! expresa "Que no hay propiamente - una obligación civil o jurídica de gratitud a cargo del donatario, sino que más bien tiene éste un simple deber moral, - aunque el incumplimiento de tal deber traiga aparejada una - determinada sanción civil y no la ejecución forzosa de ese - deber moral, sanción consistente en la posibilidad excepcional de que el donante revoque por ingratitud la donación hecha por él (2370 a 2374).

A este último respecto cabe hacer hincapie en que la gratitud no es una obligación civil o jurídica, sino sólo un mero deber moral, ya que su cumplimiento no está concretado en acciones determinadas o sobre objetos precisos, que el donatario deba realizar o pagar en favor del donante. Así por -- ejemplo, el donante no podría exigir judicialmente el cumplimiento efectivo de una supuesta obligación de darle alimentos o de prestarle socorro en contra del donatario. Se considera que en el fondo existe una pena privada, propia del Derecho Civil en contra de quien niega socorro al donante que ha venido a pobreza, según el valor de la donación, y en con

tra de quien comete ciertos delitos contra el donante o sus familiares más allegados (2370)". (39)

El artículo 2950 expresa que: Será nula la transacción que verse:

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

Maseud apunta que "Al transigir acerca de su derecho a los alimentos, el beneficiario renunciaría al mismo en todo o en parte. La transacción es, pues, como la renuncia, contraria al principio de indisponibilidad y, como ella, se halla viciada de nulidad".(40)

Artículo 1951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

2. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR.

A continuación exponemos el procedimiento para resolver las cuestiones familiares.

Las controversias de orden familiar las encontramos regulado en el Título Decimosexto. Capítulo Unico.

El Artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles, con el que empiezan las controversias de orden familiar dice: Todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir aquella la base de la in

(39) SANCHEZ MEDAL R, Ob. cit., P. 157

(40) LEON MAZEAUD H, Ob. cit., P. 158

tegración de la sociedad.

Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, - decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia, o darse por terminado el procedimiento.

Becerra Bautista apunta en relación a lo anterior que: "En el párrafo segundo de este artículo queda el juez facultado para exhortar a los interesados a un avenimiento resolviendo las diferencias mediante convenio, con el cual pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. La única salvedad es la relativa a prohibiciones en materia de alimentos". (41)

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación tratándose de alimentos, de calificación de impe-

(41) BECERRA BAUTISTA J. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 5a. ed. 1975. P. 517.

dimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Becerra Bautista anota que: "En el artículo 942 se eliminan toda clase de formalidades para acudir ante el juez de lo familiar, en los casos en que se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación cuando se trate de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y -- mujer sobre administración de bienes comunes, educación de -- hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general -- todas las cuestiones familiares similares que reclamen la in -- tervención judicial" (42).

Artículo 943.- Podrá acudirse al juez de lo familiar -- por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las co -- pias respectivas de esa comparecencia y de los documentos -- que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte -- demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma den--

(42) Idem, P. 517

tro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que -- una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia -- en un término igual.

Nuevamente mencionaremos a Becerra Bautista que apunta que: "Sin embargo, no es exacto que se eliminen toda clase de formalidades pues según el artículo siguiente 943, puede acudirse al juez por escrito o comparecencia en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

En consecuencia, se requiere por lo menos esta formalidad a fin de que el juez y la contraparte tengan manera de -- correr traslado a la parte demandada, con las copias de com-

parecencia y los documentos emplazandole para que conteste - en el plazo de nueve días. (43)

Por lo tanto nos damos cuenta, que si hay formalidades que deben cumplirse.

Artículo 953.- La recusación con causa o sin ella, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores.

Por lo que toca al procedimiento para su regulación - creemos que eso es todo lo que haya que apuntar, pues los demás artículos se refieren a la celebración de audiencias, a la pronunciación de la sentencia, excepciones e incidentes.

3. EFECTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Como todas las relaciones de orden familiar, los alimentos tienen características propias que los identifican y distinguen de otras obligaciones.

Ignacio Galindo Farfias describe nueve características y por parte de Rojina Villegas describe once.

Ahora analizaremos estas características, que clasificamos nosotros en siete, subdividiendo una de ellas en seis, siendo un total de doce.

a).- Es una obligación recíproca.

(43) Idem, P. 517.

b).- Su objeto esta fuera del comercio.

Es personalisima.

Es Irrenunciable.

Es Inembargable.

Es Intransferible.

No puede ser objeto de Transacción.

No es compensable.

c).- Es proporcional.

d).- Es divisible.

e).- Es imprescriptible.

f).- Genera un Derecho de preferencia.

g).- Es de tracto sucesivo.

Estas características son consecuencia lógica del interés jurídicamente protegido, que como es el derecho de todo ser humano a una vida digna, donde encuentre elementos para su subsistencia, su salud y su educación.

Pasaremos a continuación a explicar cada una de las características enunciadas anteriormente.

A). ES UNA OBLIGACION RECIPROCA.

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Mazeaud en relación a esto apunta que: "Por eso la cuantía de la deuda es esencialmente variable; su fijación, siem

pre provisional, depende de los recursos y de las necesidades presentes. Sucede que, a consecuencia de la disminución de los recursos del deudor, y del aumento de los del acreedor, la obligación alimentaria deja de existir; o que, al contrario, se hace más elevada, sobre todo a causa de "más necesidades" del acreedor; "que derivan de la elevación del costo de la vida". (44)

Consideramos oportuno citar una jurisprudencia en relación a la proporcionalidad de los alimentos.

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.

El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que las solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada, pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos sin embargo ante la prueba del demandado sobre que el actor tiene bienes propios y recibe integros los productos -

(44) LEÓN MAZEAUD H. Ob. cit., P. 148.

de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

QUINTA EPOCA: TOMO LIX, PAG. 3404. MONROY VDA. DE MONTIEN IRENE.

Citaremos otra jurisprudencia referente a que las resoluciones que se dicten sobre esta materia (ALIMENTOS) nunca adquieren el carácter de definitivas.

"ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA".

Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye Cosa Juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente esta disposición en su segunda parte expresa: "Las Resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, - - ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE. VOLUMEN 25, PAG. 13. A.D.-
5244/69. ANGEL RODRIGUEZ FERNANDEZ.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

Al mencionar que la obligación es recíproca quiero explicar que en abstracto, quien tiene el carácter de acreedor también tiene el carácter de deudor, ahora bien cuando se realiza el supuesto normativo, consistente, en la minoría de edad o en la incapacidad de valerse por si mismo, se adquiere el carácter concreto de acreedor y surge la deuda alimentaria y el derecho a percibir y exigir alimentos; con el tiempo puede surgir que quien fue acreedor concreto se transforme en deudor concreto de quien fue su deudor, consistiendo en esto la reciprocidad.

B). SU OBJETO ESTA FUERA DEL COMERCIO.

Dado que la necesidad de recibir alimentos, resulta de un caso concreto en el que se encuentra el ser humano, dicha necesidad no puede transmitirse a otro, no pudiendo ser por lo tanto objeto de negocio el derecho a recibir alimentos, porque admitirlo sería tanto, como hacer ineficaz dicha institución de alimentos.

Podemos darle a esta característica un contenido multiple, conforme al cual, los alimentos son: PERSONALISIMOS, IRRENUNCIABLES, INEMBARGABLES, INTRANSFERIBLES, NO PUEDEN SER OBJETO DE TRANSACCION NI DE COMPENSACION.

1.- ES PERSONALISIMA.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO apunta que: "Es personal, por lo mismo que se confiere a la persona como persona; co--

mienza en ella y termina con ella". (45)

Por su parte BONNECASE dice que: "Es rigurosamente personal, desde el punto de vista activo y pasivo, es decir, se extingue a la muerte del deudor o del acreedor". (46)

En los artículos del 303 al 306 encontramos a los - - - parientes que deberán dar los alimentos.

2.- ES IRRENUNCIABLE.

Es irrenunciable porque es una institución de orden público. Ya que si se permitiera su renuncia equivaldría a dejar morir al hombre en estado de necesidad.

Citaremos algunas excepciones a este principio.

La primera la encontramos en el divorcio voluntario, ya que en el convenio los cónyuges quedan en libertad de pactar alimentos y fijar una pensión, yo no creo que esto sea lo -- correcto, porque en muchas ocasiones, para poder poner fin a una vida intolerable y hacer cesar las presiones, se renun--cia al derecho de ser alimentado y se prefiere afrontar los riesgos de la subsistencia.

La segunda la encontramos en la posibilidad de transigir las cantidades que sean debidas por alimentos y por lo tan--to, al ser la transacción una recíproca concesión cabe la renuncia de todo o parte de las cantidades que se deban de ali

(45) VALVERDE Y VALVERDE C, Ob. cit., P. 529.

(46) BONNECASE JULIEN, Elementos de Derecho Civil, Ed. José M. Cajica. ed. 1945. P. 614.

mentos. Así vemos que los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 del Código Civil regulan esta situación.

Algunas doctrinas consideran que quien pudo subsistir - a pesar de los adeudos alimenticios, se coloca en la presunción de que no los necesito.

Nosotros consideramos que esta posibilidad debe interpretarse limitadamente y no hacerse extensiva en relación a las deudas que se hayan contraído para alimentos.

3.- ES INEMBARGABLE.

Planiol y Ripert se expresan así: "El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor; si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio, suyo, puesto que la causa que dio origen existe aún. El deudor tendría que pagar dos veces, a aquél a quien se haya cedido el crédito o que lo haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable". (47)

Una Jurisprudencia importante a citar es la siguiente:

"SALARIO. ES EMBARGABLE PARA ASEGURAR ALIMENTOS.

Es procedente el embargo del salario del trabajador, -- cuando se trata de asegurar alimentos de sus familiares.

(47) PLANIOL MARCEL Y RIPERT JORGE, Ob. cit., P. 48.

JURISPRUDENCIA: APENDICE 1975, 5a. PARTE, 4a. SALA, TESIS 217. SALARIO, INEMBARGABILIDAD DEL.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 de observancia general en toda la República y reglamentaria del artículo 123 -- Constitucional, dispone en su artículo 95, que el salario es inembargable, judicial o administrativamente, y no está sujeto a compensación o descuento alguno, fuera de los casos establecidos en el artículo 91. Dicha Ley Federal, por ser reglamentaria de un precepto constitucional, debe ser aplicada por los jueces de todos los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las legislaciones locales, y por lo mismo, el artículo 544, fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que es Ley Local, no puede servir de apoyo a la orden para que se embarguen salarios, cuando se trata de responsabilidad -- proveniente de delito, porque dicho precepto es contrario a la Ley Federal del Trabajo.

JURISPRUDENCIA: APENDICE 1975, 5a. PARTE, 4a. SALA, TESIS 218.

Podemos concluir expresando que es inembargable, porque de aceptarse la posibilidad de su embargo, sería admitir que el acreedor alimenticio quedara sin posibilidad de subsistir. Así a lo antes ya mencionado concluimos que el Derecho del Trabajo protege al salario de los trabajadores y lo hace -- inembargable, pero permite que sea afectado por causa de pensión alimenticia, como lógica consecuencia de que uno de los

finés del salario es la subsistencia del trabajador y su familia, absurdo sería que el Derecho Civil permitiera su embargo, cuando una parte de él se transforma en pensión alimenticia.

El artículo 97 fracción I de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada expresa lo siguiente:

Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I.- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V;

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente.

4.- ES INTRANSFERIBLE.

Es irrenunciable lo que es clara consecuencia del carácter personalísimo de los alimentos. El acreedor que la transmitiera quedaría en el mismo estado de necesidad que dió origen a su derecho.

El deudor por su parte, tiene una obligación derivada de su posición de parentesco o matrimonio. Sin embargo, en su caso y a cargo de la masa hereditaria continua la obligación y se legisla la inoficiosidad del testamento.

Mazeaud señala que "La obligación alimenticia es debida "intuitu personae", en consideración a la persona del acreedor y del deudor, a sus relaciones de familia, a sus necesidades y recursos. Por tanto se extingue por la muerte del acreedor y con la muerte del deudor; no se transmite a sus herederos". (48)

Del artículo 1368 del Código Civil, que ya hemos mencionado agregamos que la obligación de dar los alimentos no es que se transmita a los herederos, sino que solamente se les están garantizando los mismos a las personas que tienen derecho a ellos.

5.- NO PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION.

No puede ser objeto de transacción porque la transacción implica la posibilidad de renunciar, como ya lo habíamos mencionado antes, ya que este carácter tiene como excepción las cantidades vencidas.

6.- NO ES COMPENSABLE.

No es compensable porque al admitirse esta posibilidad haría enganosos los fines de la institución.

Expresamente el artículo 2192 estatuye:

"La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos".

(48) LEON MAZEAUD H., Ob. cit., P. 155.

Tratándose de obligaciones de interés público y, además indispensables para la vida del acreedor, es de elemental -- justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra -- deuda pues se daría el caso de que el acreedor quedara sin -- alimentos para subsistir". (49)

C). ES PROPORCIONAL.

El carácter proporcional está contenido en el artículo 311 que expresa lo siguiente:

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

El derecho a los alimentos surge de un estado de necesidad concreto, previsto como supuesto jurídico y esa necesidad tiene también una medida concreta de satisfacción, para cuya apreciación deberá tomarse en cuenta la posición social del acreedor. Por otra parte, la obligación se genera en relación a una o varias personas concretas, quienes también -- tienen sus propias necesidades y una posibilidad económica -- concreta para hacer frente a todos sus compromisos.

Rojina Villegas apunta que "Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien porque se altera el monto de las mismas debido a modificación en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del acreedor o porque se opere una

(49) ROJINA VILLEGAS R. Ob. cit., P. 178.

división en cuanto a las personas obligadas". (50)

De lo expuesto podemos observar que se desprende una co rrelación entre necesidades del acreedor y posibilidades del deudor y, en consecuencia, los alimentos deben guardar una - rrelación de proporcionalidad entre esa necesidad concreta y esa posibilidad concreta, lo cual se deja al prudente arbi-- trio del juez. Esta correlación hace que el monto fijado no constituya Cosa Juzgada.

Al anotar con anterioridad, le censura a los tribunales por la protección que se le da al deudor alimentario y en -- perjuicio de los hijos y el cónyuge inocente, hacemos notar que actualmente existe una tendencia generalizada a base de porcentajes sobre percepciones, lo que permite un ajuste - - automático de la cuantía, a medida que cambia la posibilidad del acreedor y se producen los ajustes de salario o percep-- ciones provenientes del deterioro monetario y la inflación.- Así vemos que esto ha evitado el promover incidentes de modi-- ficación de la pensión.

En este aspecto creo que debe ponerse especial énfasis en una realidad que el Derecho no ha combatido y el legisla-- dor ha ignorado. Así vemos que es una realidad que numero-- sas personas a través de variados mecanismos ocultan su percep-- ción real, en forma total o parcial, lo cual perjudica a

(50) ROJINA VILLEGAS R, Ibidem, P. 174.

sus acreedores alimenticios. Los bienes se ocultan en sociedades mercantiles a través de presta nombres; a los profesionistas y trabajadores libres no se les puede probar el ingreso, ni hay un patrón que les haga descuentos en las nóminas se puede hacer aparecer un sueldo menor y tantas maneras como la imaginación permite.

Ahora cuando esto ocurre en el campo del Derecho Fiscal se acude al mecanismo de determinar el ingreso aparente y -- con base en el se establece el monto de adeudos y responsabilidades fiscales.

Es cierto que la insolvencia real o simulada permite hacer engañoso el procedimiento económico coactivo, pero queda el camino abierto a los delitos de defraudación fiscal.

Yo creo que algo similar debe proponerse en el campo -- del Derecho Civil y establecer figuras delictivas que permitan erradicar las prácticas descritas.

D). ES DIVISIBLE.

La divisibilidad se da desde el ángulo del deudor alimenticio, siendo consecuencia de la proporcionalidad y la -- subsidiaridad. En otro punto señalaremos que la ley menciona quienes son deudores, abarcando al cónyuge y a los parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta el cuarto -- grado, siguiendo el principio, común de las sucesiones intestadas, en la que los parientes más cercanos excluyen a los -- más lejanos lo que da origen a que los más lejanos sean deudores subsidiarios. Ahora, si en una situación concreta --

existen varias personas llamadas por la ley al mismo tiempo como deudores alimenticios, el crédito debe dividirse entre todos ellos, ya que no existe razón legal para que sólo uno de ellos asuma toda la responsabilidad.

Ahora citaremos la divisibilidad expuesta en dos posibilidades:

a).- La primera existe cuando la posición de deudor se da en relación a varias personas y al mismo tiempo, en cuyo caso debe observarse entre ellas el principio de la proporcionalidad, acorde con su potencial económico.

b).- La segunda la encontramos cuando el deudor llamado en primer lugar, tiene una posibilidad económica limitada e insuficiente frente a las necesidades del acreedor, por lo tanto no cabe duda de que puede acudir al siguiente grupo de deudores, para que ellos complementen la insuficiencia.

Por lo tanto vemos claramente que el crédito ha quedado dividido.

Haremos mención en este párrafo de una situación que a mí me parece anormal y es aquella en que quienes llevan el patrocinio de un acreedor alimenticio, se conforman y consideran concluida su gestión cuando logran que se fije una pensión alimenticia, aunque sea insuficiente y no inician acción frente a quienes tienen obligación de completar el monto necesario al acreedor.

Por último añadiremos que:

En los artículos 312 y 313 del Código Civil se estable-

ce el carácter divisible de los alimentos cuando hay varios sujetos obligados.

E). ES IMPRESCRIPTIBLE.

Vamos a hacer una doble distinción como obligación abstracta, los alimentos son imprescriptibles, en, cambio los vencidos y no cobrados si están sujetos a la prescripción y además como ya se dijo, son susceptibles de transacción.

Ahora si bien los alimentos se fundan en la "NECESIDAD" y mientras esta aparesca el derecho se renueva. También es cierto que de acuerdo a la regla de que "LOS ALIMENTOS NO SE ATRASAN" el paso del tiempo sin haberlos requerido, demuestra que no fueron necesarios, salvo cuando fue indispensable contraer deudas con el objeto de obtenerlos y lo mismo debe establecerse cuando el deudor efectúa maniobras dolosas para incumplir.

En cuanto a las pensiones establecidas y no cubiertas - debe aplicarse la prescripción de cinco años.

El artículo 1160 expresa lo siguiente:

La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

El artículo 1162 expresa también lo siguiente:

Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

F). GENERAN UN DERECHO DE PREFERENCIA.

El interés que se protege con los alimentos es de tal naturaleza, que el derecho le otorga una situación de privilegio frente a otro tipo de créditos.

Ahora veremos que este derecho de preferencia se presenta de dos manera diferentes.

1.- Cuando el acreedor es un cónyuge o son los hijos, éstos tienen derecho de preferencia sobre los bienes e ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar.

Antes de la Reforma de 1975 en el artículo 165 estaba establecido en forma general la carga del marido para sufragar los gastos al sostenimiento del hogar como la pensión alimenticia a favor de la mujer y de sus hijos.

Así el artículo 165 antes de la Reforma expresaba lo siguiente:

La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los -- productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido -- para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

El artículo 165 Reformado expresa lo siguiente:

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, ten-

drán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer -- efectivo estos derechos.

Con la reforma podemos observar que esa regla general - ya no existe.

2.- Al ser garantizable los alimentos y conceder la ley el derecho de acción para lograr su aseguramiento, a través de fianza, depósito, prenda e hipoteca, constituido el derecho real se logra la preferencia correspondiente a este tipo de garantías.

Nuestra ley da tal importancia a este aseguramiento de alimentos, que legitima procesalmente no sólo al acreedor y su representante legal, sino también a sus hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado y al Ministerio Público.

G). ES DE TRACTO SUCESIVO.

Esto significa que es permanente, mientras subsista la causa que le dió origen y, en abstracto también es permanente, al subsistir la relación de estado civil que la ley prevee como causa generadora.

Citaremos una jurisprudencia que hace referencia a esto:

"ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. ES DE TRACTO SUCESIVO.

La obligación de suministrar alimentos entre los conyu-

M-0018226

ges, existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento, y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que preveen esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar".

AMPARO DIRECTO 4144/75. JOAQUIN HERNANDEZ CAPETILLO. --
30 DE MARZO DE 1977. 5 VOTOS. PONENTE: SALVADOR MONDRAGON --
GUERRA. SECRETARIO MAX. J. PENICHE CUEVAS.

4. ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El artículo 315 del Código Civil expresa que: tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público.

"Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación". (51)

(51) Idem, P. 179

Los ascendientes que tienen al menor o incapacitado bajo su patria potestad, lo mismo que el tutor son sus representantes legales, por lo tanto, les toca a ellos el ejercicio de la acción para exigir los alimentos.

Podemos observar que ese derecho a los hermanos, colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, la ley se los otorga pero no de manera de representación jurídica, sino por el principio de interés público.

El artículo 316 expresa lo siguiente:

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior en que se pida el aseguramiento de los alimentos, no pueden representar al acreedor alimentario se nombrará por el juez un tutor interino.

El artículo 317 dice:

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

En relación a esto Galindo Garfias expresa que "El artículo 317 del Código Civil provee a quien necesita alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijados previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia". (52)

(52) GALINDO GARFIAS IGNACIO, Ob. cit., P. 437.

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la Patria Potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la Patria Potestad.

Ahora citaremos una Jurisprudencia que aunque cita el artículo 323 del Código Civil antes de la Reforma que sufrió el derecho de familia en 1975 trataremos de darle una interpretación actual, o sea según la reforma al Derecho de Familia en 1975.

"ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS.

El artículo 323 del Código Civil contempla dos supuestos relativos al caso en que la esposa se ve obligada sin culpa suya a vivir separada de su marido; a). El de la facultad de pedir el aseguramiento del pago de pensiones alimenticias actuales, por la cantidad que fije el juez y - - - B). El de la facultad de pedir el aseguramiento de los gastos que la esposa haya tenido que erogar para alimentos durante la separación. Ahora bien, si la actora no demuestra que convencionalmente por decisión judicial se hubiera establecido, a cargo del demandado una pensión mensual de determinada cuantía y que a falta de convenio o de resolución judicial, hubiera hecho gastos de determinada cuantía durante

un tiempo anterior a la demanda, es inaplicable el artículo 323 en cita, para fundar el aseguramiento del pago de una -- deuda líquida, cuya existencia no se ha demostrado.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOLUMEN XLIV, PAG. 17. A.D. 5592/59. RHEA YALKUT DE CARDOSO.- MAYORIA DE 3 VOTOS.

Como podemos observar por la reforma el artículo 323 -- que ya no se refiere a que la esposa sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido etc., sino que ahora hace mención dicho artículo a que el cónyuge se haya separado del otro, etc.

Entonces interpretando el cambio que sufrió dicho artículo la citada jurisprudencia podría quedar así:

ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO DE LOS.

El artículo 323 del Código Civil contempla dos supuestos relativos al caso en que uno de los cónyuges se vea obligado sin culpa suya a vivir separado del otro cónyuge: A). -- El de la facultad de pedir el aseguramiento del pago de pensiones alimenticias actuales, por la cantidad que fije el -- juez y B). El de la facultad de pedir el aseguramiento de -- los gastos que un cónyuge haya tenido que erogar para alimentos durante la separación. Ahora bien si la parte actora no demuestra que convencionalmente o por decisión judicial se -- hubiera establecido a cargo del demandado una pensión mensual de determinada cuantía, ni que a falta de convenio o resolución judicial hubiera hecho gastos de determinada cantidad, durante un tiempo anterior a la demanda, es inaplicable el artículo 323 en cita, para fundar el aseguramiento del pa

go de una deuda líquida, cuya existencia no se ha demostrado.

5. EXTINCION DE LOS ALIMENTOS.

La obligación de dar alimentos cesa, cuando desaparecen las causas que le dieron origen o por circunstancias que son sancionadas con la pérdida del derecho.

Ahora examinaremos los casos que señala la ley:

1.- Cuando el deudor carece de bienes para cumplirla. - Este caso cesa para el pero no para otros posibles deudores que si tengan medios económicos.

Creemos que aquí es importante mencionar los artículos 312 y 313 del Código Civil.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.

Anotaremos una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que aunque no está muy relacionada creo que es importante.

ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o

industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

SEXTA PARTE, CUARTA PARTE: VOLUMEN XXX, PAG. 9. A.D. --
775/59. CLARA MENDOZA DE HERNANDEZ. 5 VOTOS.

b). Cuando el acreedor deja de necesitarlos.

Su muerte cae dentro de esta causa, ya que es un derecho personalísimo e intransferible. A continuación anotaremos una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que dice así: Si la demandante de pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cuál percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que en esta situación cesa la obligación de dar alimentos, ya que la alimentista no los necesita.

DIRECTO 36/1950: 15 DE NOVIEMBRE 1951; BIJ VII, 1484.

Anotaremos otra jurisprudencia por creerla importante:

ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO (CODIGO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) CESA LA OBLIGACION DE DARLOS A LOS HIJOS DEL MATRIMONIO CUANDO ESTOS LLEGAN A LA MAYORIA DE EDAD.

El artículo 299 del Código Civil del Estado de Tamaulipas fue reformado por decreto de 25 de Abril de 1975, suprimiendo la parte que disponía que las hijas mayores de edad conservaban el derecho de percibir alimentos, siempre y cuando no fueran casadas y vivieran honestamente, para quedar equiparados con motivo de la mencionada reforma, a la situación legal de los hijos varones, los cuales desde antes de ella, perdían ese derecho por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad: Por tanto, debe estimarse que, con apoyo en

lo dispuesto en dicho precepto, en los casos de divorcio sólo persiste la obligación de proporcionar ayuda para la subsistencia y educación de los hijos varones o mujeres, mientras estos sean menores de edad, pues de otra forma, en cuanto obtengan la mayoría de edad cesa esta obligación de los padres. Ahora bien resulta necesario hacer notar que la tesis sustentada por esta tercera sala que afirma la vigencia del derecho en favor de las hijas, aún mayores de edad cuando sean solteras y vivan honestamente, no resulta aplicable en aquellos casos como el que nos ocupa en los que el Código Civil del Estado respectivo contenga dispositivo expreso que regule la vigencia de la obligación, tratándose de divorcios, en los términos señalados pues bajo estas circunstancias debe observarse totalmente el precepto legal citado. Pero en caso contrario, en que no existiera la disposición señalada deberá continuarse aplicando la tesis mencionada.

AMPARO DIRECTO 5143/77. ELSA HERNANDEZ DIAZ Y OTRA. 16 DE NOVIEMBRE DE 1978. 5 VOTOS. PONENTE: RAUL CUEVAS MANTECON. SECRETARIO. SERGIO LUNA OBREGON.

C). En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos. Aquí se rompe la solidaridad, fundamento moral de los alimentos.

"Las causas que regula la fracción II consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos pues la ley ha eleva-

do a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que existe es de equidad que cese la obligación alimentaria. Tenemos una situación analoga en el caso de la donación, pues conforme al artículo 2370. La donación puede ser revocada por ingratitud". (53)

D). Cuando la necesidad de los alimentos sea originada por conducta viciosa del acreedor o por su falta de aplicación en el trabajo y mientras estas causas subsistan, por lo que en realidad es una suspensión. Es obvia esta causa, porque la ley busca proteger a un necesitado, pero no a quien por su conducta irregular permanece en la indigencia.

E). Cuando el alimentista, sin causa justificada, abandona la casa de su deudor, consecuencia de que la incorporación en el hogar es una de las formas de cumplir la obligación y sólo por causas legales o morales cabe negar esta posibilidad de cumplimiento.

En relación a esta causa citaremos la siguiente jurisprudencia:

(53) ROJINA VILLEGAS R, Ob. cit., P.P. 180 y 181.

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea - - trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos pues faltando cualquiera de estas condiciones la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

QUINTA EPOCA:

TOMO CXXIX, PAG. 36. A.D. 2017/55. SALVADOR PEDRAZA GONZAGA. 5 VOTOS.

TOMO CXXIX, PAG. 49. A.D. 5825/55. LUCAS CORDERO RIVAS. 5 VOTOS.

TOMO CXXIX, PAG. 804. A.D. 627/56.- ELIAS VAZQUEZ ANGELES. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

TOMO CXXX, PAG. 315. A.D. 2396/56. MARIO HERNANDEZ SERANO. 5 VOTOS.

SEXTA EPOCA: CUARTA PARTE.

VOLUMEN XLII, PAG. 9. A.D. 668/60. GUILLERMO ROMERO RAMIREZ. 5 VOTOS.

f). Otra causa sería cuando el divorciado deje de vivir honestamente o contraiga nuevas nupcias y lo mismo en rela--

ción a los concubinos.

g). Cuando el deudor es pariente colateral cesa su obligación al cumplir un menor de edad dieciocho años, lo que debe ser motivo de revisión.

Por último comentaremos dos artículos que consideramos importantes.

El artículo 1908 expresa que: Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, este tendrá derecho a reclamar de aquel su importe, a no constar que los dio con animo de hacer un acto de beneficencia.

Artículo 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

De Ibarrola manifiesta que "Este precepto da a entender que el deudor alimentario debe sufragar, en su caso los gastos de sepelio del acreedor cosa que, si bien se desprende de los artículos 308 y 309, no está expresamente prevista en ninguno de ellos". (54)

(54) DE IBARROLA A, Ob. cit., P. 101.

CAPITULO IV
NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS

1. DIFERENTES TIPOS DE ALIMENTOS.

a). CREACION DE LOS ALIMENTOS POR EL MATRIMONIO PARA --
LOS CONYUGES Y PARA LOS HIJOS.

Es necesario considerar que la obligación alimenticia -
procede en la mayoría de los casos del vínculo jurídico lla-
mado matrimonio, de lo que resulta:

"Que los cónyuges, se encuentran obligados por el vincu-
lo jurídico a contribuir cada uno de ellos a los fines del --
matrimonio, dentro de los cuales, tenemos en primer térmi- -
no". (55)

La cohabitación de ambos cónyuges, en el domicilio con-
yugal, y en casos especiales el tribunal competente podrá --
eximir de esta obligación a alguno de ellos, en los siguien-
tes casos; Cuando un cónyuge traslade su domicilio a un país
extranjero, siempre que esté en servicio público o social, o
cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Cuando no exista la autorización judicial sobre la se--
paración del domicilio conyugal de uno de los cónyuges, esta
remos frente a una causal de divorcio, aludida en el artícu-
lo 267 del Código Civil, siempre y cuando la separación del-

(55) PINA RAFAEL de, Elementos de Derecho Civil Mexicano. In-
troducción, personas y familia, Ed. Porrúa, 8a. ed. - -
1977, P. 331.

domicilio conyugal sea por más de seis meses, por causa injustificada o en su defecto que sea originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, si el cónyuge que se separo, entable la demanda de divorcio.

En segundo término, otra de las obligaciones que se derivan del matrimonio, es que el marido deberá alimentar a la mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento -- del hogar y si ésta tiene bienes propios, desempeña algún -- trabajo o ejerce alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir a los alimentos, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad salvo que el esposo se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes -- propios ya que en ese caso todos los gastos serán por cuenta de la mujer.

Nuestra legislación, "reconoce capacidad jurídica igual para el hombre y la mujer y en consecuencia, la mujer no que da sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles". (56)

En tercer y último término, otro de los fines del matrimonio es la procreación de los hijos, ya que con esto es la base medular de la familia y trae como consecuencia esa procreación el cumplimiento de los alimentos como ha quedado -- manifestado anteriormente.

(56) Código Civil Vigente, para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 45 ed. 1978, P.P. 41 y 42.

El fundamento legal de lo anteriormente manifestado, lo tenemos consignado en el último párrafo del artículo 162 del Código Civil en el que se pone de manifiesto que toda persona, y en este caso con respecto a los conyuges tienen el derecho a decidir en una forma libre responsable e informada, sobre el número y espaciamento de sus hijos, pudiendo ser este derecho ejercido de común acuerdo por los cónyuges en el matrimonio.

El Código Civil reconoce en el hogar al marido y a la mujer consideraciones iguales para actuar con respecto a la educación, establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos y en caso de discrepancia en estas cuestiones el juez competente avenirá a los cónyuges de la forma más conveniente a los intereses de los hijos, esto se encuentra regulado en el último párrafo del artículo 162 del Código Civil.

Resumiendo los derechos y obligaciones emanados del matrimonio serán siempre iguales para ambos cónyuges independientemente de la aportación económica, que hagan para el sostenimiento del hogar.

La dirección y cuidado de los trabajos del hogar estarán a cargo de la mujer; ésta, cuando ello no perjudique esta dirección y cuidado y se dañe la moral de la familia o la estructura de esta. Podrá desempeñar un empleo o ejercer profesión, industria, oficio o comercio. Esta disposición tiene por objeto que la dirección y el cuidado en el hogar -

no se vea afectada por el empleo que la mujer desempeñe, tutelando la ley y dándole autorización al marido de oponerse a tal desempeño del empleo si con una causa suficientemente fundada se descuida por el ejercicio del empleo la dirección y cuidado del hogar; aunque la ley otorga también ese derecho a la mujer que podrá oponerse que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia y que en caso de controversia el juez resolverá lo procedente.

Esto se encuentra regulado en los artículos 168 y 169 del Código Civil.

Como quedó manifestado anteriormente la obligación de alimentar a los hijos nacidos dentro del matrimonio y la negativa injustificada de cualquiera de los cónyuges a cumplir con esa obligación sin justa causa será causal de divorcio, conforme a lo establecido en la fracción XII del artículo 267, quedando de esta forma debidamente manifestado por ley el cumplimiento por los cónyuges de la alimentación hacia sus hijos.

Además nuestra legislación manifiesta que tanto el acreedor alimentista como los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, pudiendo demandar el aseguramiento de los alimentos sobre los bienes existentes de el deudor alimentista para ha--

cer efectivos estos derechos.

b). SUBSISTENCIA DE LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO PARA
CON LOS HIJOS.

Nuestra legislación manifiesta que los alimentos subsisten aún divorciados los cónyuges, o sea aún no existente ya el vínculo jurídico del matrimonio, por lo que da creación a otro tipo diferente de alimentos que son por medio del divorcio.

En el caso del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento los cónyuges al entablar la demanda correspondiente - deberán presentar al juzgado competente un convenio en el -- cual se dejará en claro sobre la situación de los menores ha bidos en el matrimonio, así como con respecto a la persona - de los cónyuges y con respecto a los bienes de los mismos. - El convenio antes citado tendrá que se elaborado de común -- acuerdo entre los cónyuges y ya en el procedimiento se le da rá vista al Ministerio Público adscrito al juzgado con la fi nalidad de que procure en base a sus funciones el debido cum plimiento y aseguramiento de los alimentos para los menores hijos habidos en matrimonio, así como la persona que los cón yuges designen en el convenio para la guarda y custodia de - los hijos.

Estos alimentos deberá estipularse en el convenio de re ferencia tanto durante el procedimiento como después de eje- cutoriado el divorcio, y la cantidad que resulte a título de alimentos, deberá estipularse la forma de hacer el pago y la

garantía que deberá otorgar el deudor alimentista para el debido cumplimiento de la obligación.

El artículo 317 del Código Civil estipula que el aseguramiento del cumplimiento de la obligación alimentaria podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

El artículo 315 del Código Civil manifiesta que la acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos recaerá sobre: El acreedor alimentario que es la persona quien va a recibir los alimentos, en segundo lugar la acción de aseguramiento recae en el ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad al menor o los menores que tengan el derecho de recibir los alimentos, en tercer lugar recaerá la misma sobre el tutor que tenga bajo su tutela al acreedor alimentista; - en cuarto lugar a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y por último al Ministerio Público, de lo cual, podemos concluir que los alimentos se encuentran debidamente tutelados por nuestra legislación en beneficio - de los menores que tengan derecho a los alimentos.

Es importante en mi criterio, que la obligación de dar alimentos, así como todas las demás obligaciones que tienen ambos padres para con sus hijos, no se pierdan aunque por -- sentencia ejecutoriada, se les otorgue la pérdida de la patria potestad. Con respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria por virtud de la tramitación de un divor- - cio necesario, los alimentos no pierden en ningún momento su

eficacia, conservando automáticamente y por ley los menores de edad habidos en matrimonio el derecho a percibir los alimentos con respecto a las personas que están obligadas a cumplir con los mismos, ya que el último párrafo del artículo 287 del Código Civil manifiesta que los consortes divorciados, tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad que nuestra legislación se encuentra reglamentada a los dieciocho años de edad.

c). SUBSISTENCIA DE LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO PARA CON LOS CONYUGES.

En este renglón la ley da creación a otro tipo de alimentos cuando se promueve un juicio de divorcio, estos alimentos quedan reglamentados única y exclusivamente para aquel cónyuge que en virtud de sentencia ejecutoriada ha sido declarado inocente, otorgándole al juez que tome relación en el caso las circunstancias especiales del mismo entre ellas, la capacidad de trabajo de ambos cónyuges, su situación económica, sentenciando al cónyuge culpable al pago de los alimentos a favor del cónyuge inocente.

Este derecho, lo conservará el cónyuge inocente siempre y cuando viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias. En referencia al divorcio voluntario el cónyuge acreedor alimentista, tendrá ese derecho de percibir los alimentos, si así lo desea el cónyuge que se obligue al pago de esos ali-

mentos, tomándose como base fundamental la voluntad del cónyuge que quiera dar esos alimentos.

d). EL PARENTESCO COMO CREADOR DE ALIMENTOS.

La ley reconoce como parentescos el consanguíneo, por afinidad y el civil.

El parentesco consanguíneo según el artículo 293 del Código Civil es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común. Como anteriormente ya quedó manifestado en el inciso a). El vínculo del matrimonio da origen a alimentos, para con los cónyuges y para con los hijos habido dentro de matrimonio, por lo que podemos determinar en base a nuestra definición de parentesco que aunque no existiera el vínculo jurídico del matrimonio y existe un progenitor y uno o varios descendientes, sin estar relacionados con el matrimonio, pero reconocidos estos hijos legalmente fuera de matrimonio tienen derecho a percibir alimentos, que es a los que nos avocaremos a continuación.

El artículo 360 del Código Civil nos pone de manifiesto que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

De lo anteriormente manifestado, que con respecto al padre, tendrá obligación de alimentar al hijo nacido fuera de

matrimonio, si este hizo el reconocimiento voluntario ante la autoridad correspondiente, es decir el Registro Civil, o en su defecto por el reconocimiento hecho en acta especial ante el mismo juez por escritura pública por testamento o -- por confesión judicial directa y expresa., así mismo esa -- obligación con respecto al padre recaerá a través de una sen-tencia que declare la paternidad del mismo.

Es necesario establecer, que el vínculo jurídico existente entre el padre y la madre de uno o varios menores por las causas anteriormente manifestadas no es del matrimonio, sino el vínculo jurídico que trae como consecuencia entre -- otras las de los alimentos es el llamado concubinato, así -- pues hemos establecido que el hijo reconocido por el padre o por la madre o por ambos, tendrá el derecho de ser alimentado por la persona o personas que lo reconozcan como hijo, -- así como el derecho de llevar el apellido o apellidos de -- quien o quienes lo reconozcan y tendrá el derecho de perci-- bir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley -- en el caso específico, corroborando lo anteriormente manifes-tado en apoyo al artículo 389 del Código Civil para el Dis-- trito Federal.

Es necesario aclarar en base a lo manifestado con anterioridad que el hecho de dar alimentos, no constituye por sí sólo prueba ni aún presunción de paternidad o maternidad sino solamente la causa que va a dar origen a percibir los --- alimentos a un hijo nacido fuera de matrimonio, va a ser en

forma directa el reconocimiento como hijo fuera de matrimo--
nio del padre, la madre o ambas personas, luego entonces po--
demos concluir que los alimentos, en este renglón no van a -
ser prueba fehaciente de paternidad o maternidad.

Lo manifestado anteriormente se encuentra debidamente -
reglamentado en el artículo 387 del Código Civil.

Nuestra legislación en el artículo 294 del Código Civil
nos manifiesta que el parentesco de afinidad es el que se --
contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de
la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Así - -
mismo es necesario hacer notar que con respecto a este paren--
tesco nuestra legislación, no establece la obligación entre
los cónyuges de alimentar a los parientes de uno y otro que--
dando al arbitrio de los cónyuges unidos en matrimonio el --
cumplir con esta obligación, en caso de que así lo determinen
en forma voluntaria.

El parentesco civil, es aquel que nace de la adopción y
sólo existe entre adoptante y adoptado, en base a lo estipu--
lado en el artículo 295 del Código Civil.

Aquí en esta institución civil, la adopción trae apare--
jada por ley derechos y obligaciones entre adoptante y adop--
tado.

En materia de alimentos la adopción produce la obliga--
ción por parte del adoptante con respecto al adoptado de - -
proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado
y subsistencia del incapacitado, como si fuera un hijo pro--

pio, según las circunstancias y medios de la persona que -- adopta. Como quedó asentado anteriormente en el parentesco civil o adopción, los alimentos quedan limitados entre el -- adoptante con respecto al adoptado o en su defecto entre los adoptantes y el adoptado. Entendiéndose que el adoptado puede ser un menor de edad o un mayor de edad incapacitado y es necesario, hacer esta mención en base a que recordaremos que una de las causas de la extinción de la obligación alimentaria es precisamente la mayoría de edad, que en el caso del -- mayor incapacitado, no surte efectos la misma.

e). LA CREACION DE ALIMENTOS POR VIRTUD DEL PARENTESCO CIVIL DEL ADOPTANTE PARA CON EL ADOPTADO.

En materia civil, el adoptado en un momento determinado y bajo ciertas circunstancias también puede crear, la obligación alimentaria con respecto al adoptante, en los siguientes casos:

En el artículo 405 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, nos pone de manifiesto que la adopción puede revocarse por ingratitud del adoptado en base a la disposición del artículo 406 fracción III del mismo ordenamiento que a la letra dice: Que se considera ingrato el adoptado si este rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Esta creación de obligación de darle alimento al adoptante caído en pobreza por el adoptado es en base en que --

nuestra legislación, tutela los intereses o derechos del -- adoptante por haber caído en pobreza y haber alimentado durante el tiempo en que necesitó el adoptado de los alimentos necesarios para su subsistencia y que bajo circunstancias -- contrarias a la voluntad del adoptante, no haya podido haberse reservado bienes necesarios para su subsistencia, dándole la ley el derecho de solicitar los alimentos para este con -- respecto del adoptado, luego entonces como quedó antes manifestado en caso de la negativa del adoptado de otorgarle al adoptante medios necesarios para su subsistencia, traerá aparejada la revocación de la adopción por ingratitud.

f). CREACION DE LOS ALIMENTOS POR TUTELA.

"La tutela es una institución supletoria de la patria -- potestad mediante la cual se provee a la representación, a -- la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por si -- mismos, para regir, en fin su actividad jurídica. Es por lo tanto, una institución que debemos colocar dentro del ámbito del derecho de familia.

Para algunos autores como Valverde y Ruggiero la tutela es un cargo público, fundandose en que es una manera que el Estado tiene de otorgar la protección a la infancia; para -- otros (Sánchez Román y Clemente de Diego por ejemplo), es -- un cargo privado, por constituir a su juicio más que una función y una carga, un ministerio privado".

El Código Civil la define al señalar el objeto que le atribuye que es 'la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólomente la segunda, para gobernarse por sí mismos' pudiendo también tener por objeto 'la representación interina del incapaz en los términos especiales que señala la ley'.

"En la tutela -según la disposición expresa del artículo 449 del Código Civil- se cuidará preferentemente de la persona del incapacitado. Esta preferencia de la persona sobre el patrimonio (que no autoriza el descuido de éste) tiene un profundo sentido moral". (57)

En base a lo anteriormente expuesto podemos decir que por ley el tutor está obligado a alimentar y a educar al menor y al incapacitado, con lo que nuestra legislación estando una creación de la obligación alimenticia por el tutor que no únicamente se refiere a la administración de los bienes del pupilo, lo anteriormente manifestado se encuentra consignado en la fracción I del artículo 537 del Código Civil.

Los gastos de alimentación y educación que el tutor deberá dar al pupilo, deberán estar regulados de tal forma a la necesidad del pupilo que nada le falte, tomando como base

(57) PINA RAFAEL de, Ob. cit., P.P. 383 y 384.

su condición y posibilidad económica. Estos gastos los fijará el juez con audiencia del tutor y los gastos que deban invertirse en los alimentos y educación del pupilo deberán estar en concordancia y sin perjuicio de alterar el aumento o disminución del patrimonio.

Este tipo de alimentos podrán ser susceptibles de alteración por el juez competente, en base a la cantidad que para este objeto el tutor hubiere señalado.

Esta situación de alteración de los gastos de alimento y educación del pupilo, es una medida protectora de la ley, hacia el menor o incapacitado, ya que no queda al arbitrio de una sólo persona la cantidad de estos gastos, sino que interviene en este caso la autoridad regulatoria del juez competente.

En el caso de que las condiciones y las posibilidades económicas del pupilo sujeto a tutela, no alcancen a cubrir los gastos de alimentación y educación, el juez decidirá si el pupilo a de ponersele a aprender un oficio o bien, se adopte cualquier otro medio con la finalidad de evitar la enajenación de bienes del pupilo, o en su defecto, si fuere posible se sujetara a las rentas que el pupilo reciba de los gastos de alimentación.

En el caso de pupilos indigentes que carezcan de medios económicos para su subsistencia el tutor exigirá judicialmente de estos gastos, a los parientes que tengan la obligación

legal de alimentar al menor o incapacitado, los gastos que -
esto origine deberán ser cubiertos por el deudor alimenta- -
rio.

En el caso, en que el mismo tutor sea la persona obliga-
da a dar los alimentos, si existe parentesco con el pupilo -
la persona que ejecutará la acción para el cumplimiento de -
la obligación va a ser el curador.

Si los pupilos indigentes, que anteriormente hago refe-
rencia no tienen personas que estén obligadas a alimentarlo,
o esten imposibilitadas para hacerlo, el tutor podrá con au-
torización del juez competente, oyendo la opinión del cura--
dor y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en cual-
quier restablecimiento de beneficencia pública o privada --
donde pueda educarse. Si esto no fuere posible el tutor pro-
curará que los particulares, le suministren trabajo al inca-
pacitado tomando como base su edad y circunstancias persona-
les con la obligación de alimentarlo y educarlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el tutor no que-
da eximido de su cargo, ya que tendrá la obligación de vigi-
lar al pupilo, con la finalidad de que no sufra daño alguno
por el exceso de trabajo a que se encuentre sometido, o por
la insuficiencia de la alimentación proporcionada, o por la
defectuosa educación que se le imparta.

En este mismo caso de los incapacitados indigentes que
no puedan ser alimentados y educados por las formas antes --
previstas lo podrán realizar a través de las rentas públicas

del Distrito Federal, estando sujeto a que si se llega a tener conocimiento de que existan parientes del pupilo, obligados a alimentarlo, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se le reembolse al gobierno de los gastos que se hubieren hecho en cumplimiento a las disposiciones señaladas.

Este precepto, se encuentra debidamente regulado en la ley, en base al artículo 322 del Código Civil, que manifiesta que cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan, para cubrir esta exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

En el caso de que exista peligro de quien tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes por una mala administración o porque los este dilapidando, si los acreedores alimentistas son incapaces, sus tutores de estos o el Ministerio Público, tendrán el derecho de exigir judicialmente -- que se constituya el patrimonio de la familia, haciendose -- las inscripciones en el registro público correspondiente, como forma de aseguramiento, del patrimonio de familia, con la comprobación de los vinculos familiares, con las copias certificadas expedidas por el registro civil, con la finalidad de asegurar los alimentos, para las personas que tengan ese

derecho.

El patrimonio de la familia y esta obligación en si se extinguirá, cuando todos los beneficiarios cesen de tener el derecho de percibir alimentos. En esta extinción deberá ser oído el Ministerio Público para los fines legales correspondientes y una vez extinguido el patrimonio con la autorización del MP los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquel ha muerto.

g). LA OBLIGACION ALIMENTICIA A TRAVES DEL TESTAMENTO.

En primer lugar debemos manifestar, que el testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

La declaración o cumplimiento de esos deberes, puede tratarse con respecto al cumplimiento de darle alimentos a la persona o personas, que tengan el derecho a recibirlos.

El cumplimiento de esta obligación se le puede dejar para su ejecución al tutor testamentario, que es la persona nombrada en el testamento, con la finalidad de velar por la guarda y custodia, así como la administración de los bienes, al tutor para que las ejercite a favor del pupilo.

En su defecto, la condición de cumplir con la obligación alimenticia para con un menor o incapacitado, se le puede imponer al heredero o legatario de los bienes del cujus.

Nuestra legislación en el artículo 1359 del Código Civil, nos indica, que el testador podrá dejar, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, a la persona que éste designe por el tiempo que éste, o sea el beneficiario de esta pensión por el tiempo que permanezca soltero o viudo, esta pensión de que hablamos se fijara de acuerdo a la proporcionalidad de la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. La carga de hacer alguna cosa encomendada a una persona por la voluntad del testador, se considerará por ley como condición resolutoria.

Ahora bien, existe obligación para con el testador, de dejar debidamente manifestado a través del testamento alimentos a las siguientes personas.

A los menores de edad que sean descendientes del testador. Y que tenga la obligación de proporcionar alimentos a su muerte. A las personas que se encuentren imposibilitados de trabajar, que sean descendientes del testador y cualquiera que sea la edad de estos, siempre y cuando exista la obligación de proporcionarle alimento. Al cónyuge supérstite, que se encuentre impedido de trabajar y que no tenga bienes suficientes, para alimentarse, salvo que el testador manifieste otro derecho, o alguna otra disposición testamentaria al respecto, subsistiendo este derecho para con el cónyuge supérstite, en tanto no contraiga matrimonio y tenga un modo honesto de vivir. A los ascendientes. Sin especificar si es-

tos tengan o no bienes suficientes para su subsistencia; En el caso en el que el testador vivió con quien si fuera su -- cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que hayan vivido en concubinato, y el sobreviviente, se encuentre impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho se encuentra sujeto a que mientras la persona de quien se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Dice la ley que en el caso de que fueran varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y por último a los hermandos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si son menores de edad o se encuentran incapacitados y no tienen bienes suficientes para subvenir a sus necesidades.

Las obligaciones alimenticias antes mencionadas respecto a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado se tomarán en cuenta, si no existen parientes más próximos en grado con respecto al testador o por imposibilidad de los mismos para subvenir a sus necesidades.

Así mismo, no existe tal obligación de dar alimentos si las personas antes mencionadas tienen bienes propios y en caso de tenerlos si el producto de los mismos no iguala a la pensión que deberá corresponderles, en tal caso la obligación se reducirá a lo que falte para completarlo.

Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos, a todas las personas que se mencionan ante --

riormente, los alimentos deberán ser prorrateados, conforme al orden establecido y mencionando hasta donde alcance el --caudal hereditario.

h). EL DERECHO A LOS ALIMENTOS POR TESTAMENTO INOFICIOSO.

Se designa testamento inoficioso aquella voluntad del --testador en la cual no se deja la pensión alimenticia hacia las personas que tienen derecho según lo hemos mencionado, --en el anterior inciso.

Esta obligación de alimentos, que no fue tomada en cuenta por el testador en su última voluntad y que tenía la obligación de hacerlo trae como consecuencia que el deudor alimentista, demandará ante la autoridad competente el derecho a recibir la pensión que le corresponda, tomada en cuenta como una carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado o mejor dicho le haya impuesto a alguno o --algunos de los participantes a la sucesión la obligación de alimentar al directamente afectado.

Es necesario hacer notar que la inoficiosidad del testamento, se encuentra limitado por ley en los siguientes casos:

No procederá la acción de aseguramiento de los alimentos, si existen parientes más próximos en grado con la posibilidad de proporcionar los alimentos.

Se limitará al máximo de los productos de la porción, --que pudiera corresponder al acreedor alimentista como heredero

ro en caso de intestado y a un mínimo de la mitad de esos -- productos. Si se deja por voluntad del testador una pensión insuficiente deberá completarse, al mínimo que resulte por ley.

La inoficiosidad afecta al testamento, sólo en la porción necesaria para cumplir la obligación de los alimentos. Cesa la obligación, cuando desaparece la razón que obligaba a dejar la pensión alimenticia. Habiendo mala conducta, o -- se adquieran bienes por parte del acreedor alimentista que tenga ese derecho.

i). EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA, CON RESPECTO A LA VIUDA QUE QUEDE ENCINTA Y CON RESPECTO AL HIJO POSTUMO DEL AUTOR DE LA SUCESION.

Esta obligación alimentaria surge cuando a la muerte -- del marido la viuda de este crea haber quedado encinta, tendrá la obligación ésta de ponerlo en conocimiento del juez competente que haya conocido de la sucesión a bienes del de cujus, dentro del término de cuarenta días, con el objeto, -- de notificar a los herederos del derecho a percibir los alimentos, la viuda encinta y en su caso el hijo póstumo.

Los interesados que tengan o no conocimiento de la situación antes mencionada tienen el derecho de pedirle al juez competente que se nombre un médico o una partera para que se cerciore de la realidad del alumbramiento, en el caso de que el marido haya reconocido en instrumento público o -- privado la certeza de la preñez de su consorte, la viuda de todos

modos deberá certificar la realidad del alumbramiento, pudiendo acreditar la viuda encinta por cualquier otro medio legal, la legitimidad del hijo póstumo.

Este derecho de alimentos, para ella y para el hijo póstumo deberá ser tomado con carga a la masa hereditaria.

j). EL NACIMIENTO DEL PAGO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA
MEDIANTE LA INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA
AL HOGAR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Nuestra legislación, considera que la incorporación del acreedor al hogar del deudor en materia de alimentos, debe basarse sobre ciertos requisitos que el juez competente que conozca del caso deberá evaluar con la finalidad de no otorgarle al acreedor alimentista un problema posterior que agrava esta incorporación.

En primer lugar el juzgador deberá cerciorarse que el deudor alimentista tenga un hogar propio para llevar a efecto la incorporación del acreedor alimentista, posteriormente no debe existir impedimento legal ni moral, para que se lleve a efecto la incorporación. Sin estos requisitos, considero, uniendome al criterio de la Suprema Corte de Justicia que no puede ser posible la incorporación del acreedor alimentista en el hogar del deudor alimentario, además la ley excluye la incorporación en los casos de divorcio por existir en los lazos afectivos falta de convivencia entre los cónyuges.

k). LOS ALIMENTOS POR VIRTUD DE UN CONTRATO.

La obligación alimenticia por virtud de un contrato, se encuentra regulado en nuestra legislación con el nombre de - renta vitalicia, que es un contrato aleatorio, por medio del cual una persona llamado deudor se obliga con otra llamada - acreedor, al pago periódico de una pensión durante la vida - de una o varias personas determinadas mediante la entrega de una cantidad de dinero, o una cosa mueble cuyo dominio se le transfiere desde el momento de la celebración del contrato.

La formalidad de éste contrato deberá hacerse por escrito y en escritura pública cuando se trate de bienes cuya propiedad que se transfiere deba enajenarse con esa solemnidad.

En el caso de que la renta vitalicia se constituya para alimentos, esta no podrá ser embargada, sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos gastos según las circunstancias de la persona.

En este aspecto no estoy de acuerdo con la disposición anterior, en virtud de que la renta vitalicia es con el objeto de proporcionarle alimentos al pensionista, y va en desacuerdo a las características de la pensión alimenticia, con respecto a la inembargabilidad, dejando en un momento determinado al pensionista, sin los suficientes medios económicos para su subsistencia, más aún agravandose el problema si el pensionista, no tiene bienes suficientes y la renta vitalicia, es baja económicamente hablando.

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

1). DEFINICION DE LA PALABRA SENTENCIA.

La voz sentencia, tiene su origen en el vocablo sentencia, que se emplea para connotar, a un mismo tiempo, un acto juridico procesal y el documento en el cual él se consigna.

Carnelutti al definir la sentencia definitiva dice que: "Es la que cierra el proceso en una de sus fases". (58) Distinguiendose de las interlocutorias en que estas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo.

Alfredo Rocco dice que "La sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta". (59)

El concepto que nos da Becerra Bautista nos parece que es el más acertado creyendo necesario apuntarlo, el cual dice: "el acto en que se concreta y exterioriza la función jurisdiccional del Estado es la sentencia, la que determina -- siempre una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes". (60)

Para nosotros, sentencia es la decisión legítima emiti-

(58) CARNELUTTI FRANCISCO, Sistemas III, P. 354.

(59) ROCCO ALFREDO, La Sentencia Civil, P. 105

(60) BECERRA BAUTISTA J. El Proceso Civil en México Ed. Porrúa, 5a. ed. 1975, P. 183.

tida por un juez o tribunal competente después de un procedimiento en el cual se han cumplido todas las formalidades establecidas por la ley, sobre una cuestión controvertida entre las partes y que fue sometida a su criterio.

2. CLASIFICACION DE LA SENTENCIA.

- Becerra Bautista José hace la siguiente clasificación:

a). Las que resuelven Relaciones Jurídicas Procesales.

"Algunos problemas de carácter puramente procesal quedan pendientes de resolución y ésta se reserva para la definitiva. En los juicios ordinarios las excepciones dilatorias de falta de cumplimiento del plazo de la condición a que está sujeta la acción intentada; la división y la excusión se reservan para ser resueltas en la sentencia definitiva" (61)

Nosotros encontramos en el artículo 36 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor.

b). También las clasifica en aquellas que Resuelven - Relaciones Jurídicas Substantiales.

"El interés del Estado al crear el órgano jurisdiccional, es hacer justicia, o más bien dicho, se protegerán los

(61) BECERRA BAUTISTA J. Ob. cit., P. 194.

intereses de quien tiene la razón.

Debe existir correlación entre acción y sentencia y ésta, además, debe condenar o absolver, pues es nula la sentencia que no absuelve o condena. La correlación entre acción y sentencia y su necesario contenido absolutorio o condenatorio, nos obliga a proseguir la clasificación de las sentencias definitivas o finales substanciales, materiales o de mérito". (62)

Todos estos nombres que les da Becerra Bautista nos hacen ver que tienen el mismo contenido.

c). También clasifica las sentencias en Declarativas.

"Las sentencias declarativas tienen por objeto único de terminar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes. La sentencia declarativa, en si agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto: si el testamento es nulo, la simple declaración de tal nulidad es suficiente para "hacer cierta" - la situación jurídica controvertida". (63)

d). La clasifica en Constitutiva.

Como ejemplo de esta encontramos el fallo en la sentencia de divorcio. "Crea el estado jurídico de divorciado, -- distinto al estado jurídico de casado, anterior al proceso"- (64).

(62) Ibidem, P. 195.

(63) Idem, P.P. 195 y 196.

(64) Idem, P. 197.

e). La clasificación en sentencia de Condena.

Dice que "es la que, impone a una de las partes una conducta determinada debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta". (65)

f). Por último las clasifica en sentencias Impugnables y No Impugnables.

3. POR OTRO LADO ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO EN SU COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL CLASIFICA LA SENTENCIA EN:

- a).-"Sentencias Declarativas.
- b).- Sentencias Constitutivas.
- c).- Sentencias de Condena.
- d).- La Sentencia Declarativa-Constitutiva.
- e).- Sentencia Declarativa y de Condena.
- f).- Sentencia Declarativa-Constitutiva y de Condena".

(66)

4. RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA HACEN LA CLASIFICACION SIGUIENTE:

- a).-"Decretos.
- b).- Autos Provisionales.
- c).- Autos Definitivos.
- d).- Autos Preparatorios.

(65) Idem, P. 197

(66) DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1a. ed. 1977, - P.P. 263 y 264.

e).- Sentencias Interlocutorias.

f).- Sentencias Definitivas". (67)

Habiendo visto las clasificaciones anteriores, haremos un complemento de todas para tratar de llegar a una clasificación fácil y comprensible.

5. POR SU CONTENIDO LAS SENTENCIAS SE CLASIFICAN EN:

a). Desestimatorias.

Son aquellas que absuelven al demandado de la prestación que se le exigía.

b). Estimatorias.

Son aquellas que condenan al demandado.

Estas a su vez pueden ser:

- Declarativas.

Las sentencias declarativas tienen por finalidad la pura declaración de la existencia de un derecho, desde este punto de vista todas las sentencias revisten ese carácter ya que tanto las de condena así como las constitutivas, contienen una declaración del derecho.

Como ejemplo encontramos el citado en el artículo 1491, que declara la nulidad del testamento otorgado sin formalidades legales.

(67) PINA RAFAEL de y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 13a. ed. -- 1979, P.P. 337, 338 y 339.

- Sentencias de Condena.

Son las que, además de determinar la voluntad de la ley impone a una de las partes el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Si la parte que debe cumplir con una conducta y no cumple en el tiempo que marca el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles que es de cinco días improrrogables, se procederá según lo marca el artículo 509 al embargo.

En este último párrafo encontramos que con esta sentencia de condena el vencedor en un pleito tenga la posibilidad ante el caso omiso que haga el demandado de cumplir voluntariamente con la sentencia, de una ejecución forzada.

- Constitutiva.

Cuando una sentencia crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia; es lo que forma la sentencia constitutiva.

Este tipo de sentencias, luego de declarar la existencia de un derecho, sin establecer la condena al cumplimiento de una prestación crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Domínguez del Río menciona un ejemplo que consideramos conveniente anotar para aclarar esta sentencia constitutiva. "El dueño de un predio enclavado justifica su derecho (proveniente de su necesidad de tener una salida a la vía pública que la ley le tutela) a servirse de otro predio contiguo, en los términos del artículo 1102 del Código Civil, - por localizarse a través de este segundo predio la distancia

más corta a la vía pública. Este fallo tendría efectos -- EX-NUNC, o sea desde la sentencia una vez aue ésta cause ejecutoria". (68)

d). Cautelares.

Las sentencias cautelares, que indistintamente son llamadas medios cautelares, medidas precautorias o de seguridad o de garantía, medidas preventivas, etc., son aquellas que sin declarar la existencia del derecho, se dictan a pedido -- del interesado, para proteger a una persona o para asegurar un bien.

6. POR EL ASUNTO QUE RESUELVEN SE CLASIFICAN EN:

a). Incidentales.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga apuntan acerca de la sentencia interlocutoria que "Las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales".

(69)

Según sus efectos las sentencias interlocutorias impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, o bien no lo impiden ni paralizan (artículo 696 y 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) como ejemplo citamos la resolución que declara procedente la falta de personalidad en el actor, (este corresponde al pri-

(68) DOMÍNGUEZ DEL RIO A, Ob. cit., P. 263.

(69) PINA RAFAEL de, y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Ob. cit., -- P. 338.

mer tipo de interlocutoria); la resolución que niega una nulidad procesal demandada por uno de los litigantes (segundo tipo).

b). Definitiva.

Es la resolución que dirime con fuerza vinculativa una controversia entre dos partes.

7. POR LA AUTORIDAD QUE LA PRONUNCIA SE CLASIFICA EN:

a). De Primera Instancia.

Becerra Bautista nos indica que "es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellos controvertidos".

(70)

Para que se cumpla o más bien para que se verifique la sentencia definitiva de primera instancia, se necesita, que provenga de un tribunal de primer grado y que las partes hayan agotado todas las actividades legales, que marca la ley durante el proceso.

b). De Segunda Instancia.

La sentencia de Segundo Grado es la que dicta el tribunal de alzada, una vez que el vencido en el juicio de primera instancia, impugna la sentencia definitiva en tiempo por haber encontrado vicios en el procedimiento.

(70) BECERRA BAUTISTA J. Ob., cit., P. 169.

8. POR SU IMPUGNABILIDAD SE CLASIFICAN EN:

a). Impugnables.

Son impugnables las sentencias que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión.

b). Inimpugnables.

Las sentencias inimpugnables, son las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante recurso alguno.

9. RECURSOS PARA ATACAR UNA SENTENCIA.

El recurso nos da la idea de impugnación, sin que esto signifique, que se vuelva a llevar a cabo todo el proceso primitivo ya concluído, sino que la impugnación puede tener como fin Alterar o Modificar la sentencia.

En el Derecho común existen los recursos siguientes:

a).- El de revocación.

b).- El de apelación.

c).- El de reposición.

d).- El de queja.

e).- El mal llamado recurso de revisión de oficio.

f).- La apelación extraordinaria y

g).- El de responsabilidad.

Casi todos los autores, citan los mismos recursos, tratando de abarcar los más posibles, aunque en esencia todos digan lo mismo, también mencionaremos más adelante falsos procesos impugnativos que malamente han sido llamados recursos.

a). RECURSO DE REVOCACION.

El objeto de este recurso es que se modifique total o parcialmente la resolución recurrida por el mismo órgano que la dictó y procede contra los autos y decretos no apelables.

Este recurso se pedirá por escrito dentro de las veinti cuatro horas que sigan a la notificación, sustanciándose con un escrito de cada parte y el juez resolverá dentro del tercer día, esta resolución sólo da lugar al juicio de responsabilidad.

b). REPOSICION.

El artículo 686 expresa que éste tiene el mismo fin que el de revocación, distinguiéndose de aquél, en que la reposición se interpone contra los autos y decretos que pronuncia el tribunal de alzada. La reposición se substanciará -- en la misma forma que la revocación.

APELACION.

La apelación la encontramos separada en dos clases;

c). APELACION ORDINARIA.

Este recurso tiene por objeto obtener un nuevo examen, de la cuestión controvertida, por un órgano jurisdiccional de jerarquía superior.

Las resoluciones apelables son las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios que se tramitan en los juzgados de primera instancia, pero las sentencias que pronuncian

los jueces menores, en los negocios de menor cuantía, y los de paz, no lo son. También son apelables las sentencias interlocutorias y los autos, siempre que la sentencia definitiva fuere apelable.

d). APELACION EXTRAORDINARIA.

En la apelación extraordinaria, no tiene como finalidad revocar o reformar una sentencia, sino que su objeto es nulificar una instancia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene impreso con el nombre apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario, que permite dejar sin efectos una sentencia con autoridad de cosa juzgada, ya que ésta está basada en un procedimiento viciado de nulidad.

Este recurso procede en toda clase de juicios siempre que se trate de sentencia definitiva, incluso contra las pronunciadas por los jueces de paz (artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado con

forme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Esto es lo que manifiesta el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación se va a aclarar que el único caso en el que se podría hablar de recurso de apelación sería en la --- fracción primera del artículo 717, ya que en las otras fracciones, la apelación extraordinaria procede precisamente contra sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Esto se explica de la siguiente manera, en aquel la sentencia respectiva no ha causado ejecutoria sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el boletín judicial, o en el periódico del lugar como lo estipulan los artículos 644, 651 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta sentencia, puede considerarse pendiente ya que no se convierte en ejecutoria y, por tanto en sentencia firme como autoridad de cosa juzgada, sino - hasta agotado el término de los tres meses, plazo durante el cual puede hacerse valer la apelación extraordinaria, según lo manifiesta el artículo 717 antes expresado.

e). QUEJA.

El recurso de queja, es el medio de impugnación utilizable frente a las decisiones judiciales que no pueden atacar los demás recursos, o sea que si hay algún recurso via--

ble, no es procedente este.

Con este recurso se obtiene la revocación o nulidad de una decisión judicial, actuando también como medida disciplinaria para castigar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para nulificar los excesos en que incurra el ejecutor.

En resumen este recurso abarca las actividades del juez, así como las del secretario de acuerdo y actuario, este recurso se interpondrá ante el superior inmediato dentro de -- las veinticuatro horas al acto reclamado.

f). REVISION DE OFICIO.

Este mal llamado recurso, que expresa el artículo 716 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, manifiesta que: "La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en - los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta".

Consideramos que este mal denominado "recurso" de revisión de oficio, precisamente como su nombre lo indica de --- oficio, se hace sin que haya acción impugnativa de parte, y como todo proceso impugnativo se abre a petición de parte --

agraviada y no por iniciativa particular del tribunal, concluimos afirmando que esto no justifica el que se le denomine "recurso".

g). RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados, dice el artículo 728, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

El artículo 737 además dice que: "En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que que se hubiere ocasionado el agravio.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores, consideramos que no estamos ante un recurso verdadero, aunque reuna algunas características del recurso, también es cierto que la resolución que resuelva un juicio de responsabilidad no modifica ni altera la sentencia combatida.

h). JUICIO DE AMPARO.

Ahora anotaremos, que a parte de los recursos, hay en nuestra ley un proceso autónomo de impugnación de las resoluciones judiciales como es amparo, que autoriza el artículo 158 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Cons

titución Federal (LEY DE AMPARO).

A continuación veremos algunos puntos distintos entre el recurso y el amparo.

Domínguez del Río entre los puntos que da creemos importante mencionar los siguientes:

1.- "Fundamentalmente es un medio de control de constitucionalidad.

2.- La sentencia del juez federal se limita a amparar al quejoso, a fin de que se le restituya en el goce de la garantía violada o eventualmente, para ciertos efectos". (71)

Aquí nos damos cuenta que se refiere a la violación de una garantía constitucional.

Por su parte El Maestro Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente: "El recurso, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente en revisar la resolución por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles), es evidente que el recurso que tiene como objeto esa revisión específica en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad". (72)

En relación al amparo el mismo Burgoa nos dice que: - -

(71) DOMINGUEZ DEL RIO A., Ob. cit., P. 300

(72) BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 11a. - ed. 1977. P. 182.

"su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad". (73)

Por último El Maestro Ignacio Burgoa concluye diciendo que: "Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un "medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Su-

(73) BURGOA I, Ob. cit., P. 182.

prema". (74)

Por su parte, la Suprema Corte ha sostenido el mismo -- punto de vista al considerar que el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En efecto, dicho tribunal ha sostenido que: "En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al exámen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en -- ámbito mayor". (75)

Esperamos que haya quedado claro la diferencia entre la finalidad tutelar del amparo y del recurso.

10. SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA INIMPUGNABLES.

Son inimpugnables las sentencias definitivas de primera instancia:

- Cuando el interés del negocio no pase de cinco -- mil pesos;
- Cuando las partes las conscientan expresamente o

(74) Idem, P. 182.

(75) Informe correspondiente al año de 1945, Tercera Sala. - P. 60. Exp. 6226-39 Piedad Nieto de Márquez.

sus mandatarios, con poder o cláusula especial;

- Cuando hecha la notificación en forma, no se interpone el recurso de apelación señalado por la ley.

- Cuando interpuesto el recurso, no se continuó en forma y términos legales o se desistió del recurso la parte o su mandatario, con poder o cláusula especial.

Por ministerio de ley sólo causan ejecutoria los negocios cuyo interés no pase de cinco mil pesos. En los demás casos señalados se requiere declaración expresa.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

El juez declara de oficio, cuando hay consentimiento expreso y cuando el recurso no se continuó o hubo desistimiento; y la declara a petición de parte, previa la substanciación de un incidente (denominado "artículo") en el 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tramitándose con un escrito de cada parte.

Este trámite tiene por objeto que el juez se cerciore de que la parte a la que afectó la sentencia, no interpuso el recurso de apelación en tiempo contra la sentencia que fue notificada en tiempo. Así la parte interesada como lo fija el artículo 428, dentro de los tres días, podrá oponerse a que se declare ejecutoriada la sentencia si comprueba que no se le notificó legalmente o que si la recurrió a través del recurso de apelación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -- Federal en el artículo 426 declara que existe cosa juzgada -- cuando la sentencia cause ejecutoria.

Esta ejecutoriedad se produce, por ministerio de ley -- o por resolución judicial.

Así expresa que: Causan ejecutoria por ministerio de -- ley:

- a).- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;
- b).- Las sentencias de segunda instancia;
- c).- Las que resuelvan una queja;
- d).- Las que dirimen o resuelven una competencia, y
- e).- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Ahora anotaremos las que causan ejecutoria por declaración judicial:

- 1).- Las sentencias consentidas expresamente por las -- partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- 2).- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.
- 3).- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero -- no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial -- (artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal).

12. SENTENCIAS FIRMES QUE NO PRODUCEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

El fundamento legal para que tenga lugar la autoridad de cosa juzgada es que la sentencia quede firme. Pero al hacer el siguiente análisis nos damos cuenta que no toda sentencia firme produce autoridad de cosa juzgada.

Así para redondear nuestro tema encontramos que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa:

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de ALIMENTOS, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente". La razón de ser de este precepto consiste en facilitar tanto al obligado por una sentencia como al que la obtuvo favorable, para pedir la modificación de la resolución dictada en un juicio, y en el estudio que realizamos en esta tesis, pues sería el momento en que han variado las condiciones de uno u otro, o sea deudor alimentario y acreedor alimenticio, ya que como lo hemos manifestado en repetidas ocasiones en capítulos anteriores, los alimentos serán proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Por creelior importante mencionaremos en este inciso la cosa juzgada, ya que la misma es un antecedente que puede -- formar jurisprudencia cuando el número de sentencias que re-suelven de igual manera un punto litigioso, es el que exige la ley para crear una doctrina jurisprudencial.

Requisitos para que proceda la excepción de cosa juzgada:

"Para que exista la cosa juzgada, nos apunta el Semanario Judicial de la Federación, es indispensable que exista - identidad de objeto, de causa y de partes...". (76)

O sea que para que la autoridad de cosa juzgada pueda - hacerse valer en un nuevo juicio, es indispensable, en con-- cordancia con el artículo 422 del Código que hemos venido ci tando, que se cumpla con el requisito de las tres identida-- des, a). Identidad de las personas que intervienen en los -- dos juicios, b). Identidad en las cosas que se demandan en - los dos juicios, c). Identidad de las causas en que se fun-- dan las dos demandas.

En relación a la identidad de las personas que intervie nen en los dos juicios, se trata de identificar a las perso- nas jurídicas y no a las personas físicas. Los representan- tes legales no son parte en el sentido material, sino sólo - en el formal.

(76) Semanario Judicial de la Federación, T. XXV. P. 1154.

Además no basta con que sean las mismas personas, sino que intervengan con la misma calidad, ya que sea que actuen por su propio derecho o representados.

Otra identidad es la identidad de la materia del pleito. Es lógico que si lo que se demanda en el segundo juicio no es lo mismo que lo que se pidió en el primero, la ejecutoria que en este fue pronunciada no puede tener la autoridad de cosa juzgada en aquel.

Por último la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad del hecho generador de la acción o de la excepción.

La causa no debe confundirse con los fundamentos de derecho, ni con los medios de prueba.

Haciendo nuestras últimas anotaciones podemos decir lo siguientes: Las sentencias cuando son irrecurribles, bien por que no exista recurso alguno contra ellas, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo (a veces por ignorancia del afectado o por negligencia del abogado procurador) siendo investidas con autoridad de cosa juzgada, se le causa un mal no reparable a la persona que sufrió el fallo injusto.

Mencionaremos lo que dice el Maestro Eduardo Pallares en relación a la colusión:

"El acuerdo o convenio fraudulento y secreto que dos o más personas hacen en perjuicio de los derechos de un terce-

ro". (77)

Encontramos que por ejemplo cuando el juez al cometer - un error inconsciente, emite un fallo injusto encontramos -- que este error es cometido por colusión de los litigantes, - entonces se pasa a perjudicar a terceros, que sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, serán los que carguen con esa - sentencia injusta.

Ahora, no nos referimos, a que todos los juicios termi- nados con sentencia ejecutoriada, puedan ser impugnados, si no sólo los que son tramitados mediante fraude, con el obje- to de defraudar a terceros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en - cuenta el enorme daño que se les ocasiona a los terceros per- judicados con estos fallos, ha dictado ejecutorias uniformes en amparos directos sobre este punto, estableciendo la posi- bilidad de promover la nulidad de un juicio ya concluído por sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, supliendo así la omisión de la ley y creando doctrina jurisprudencial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estableci- do en este sentido fallos contenidos de 1917 a 1965, con el rubro "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, SOLO PROCEDE RESPECTO -- DEL PROCESO FRAUDULENTO".

(77) PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Ci- vil, Ed. Porrúa, 8a. ed. 1975. P. 161.

Este fallo dice lo siguiente: "En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, con respecto a la autoridad de la cosa juzgada; - pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su - procedencia es manifiesta y el tercero puede también excep-- cionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que -- recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colu--- ción de los litigantes para perjudicarlo.

Jurisprudencia Apendice Tomo 1917-1965.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1965, Pág. 333. A.D. 4231/53.- José Guada lupe Razo.- 5 Votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXVI, Pág. 158. A.D. 7641/58.- Manuel Hernández. - 5 Votos.

Vol. XXXIV, Pág. 114. A.D. 6942/56.- Felipe R. Hernán-- dez y Coags. Unanimidad de 4 Votos.

Vol. LXI, Pág. 189. A.D. 2626/61.- Arnulfo Hermida Ri-- vas.- 5 Votos.

Vol. LXXI, Pág. 63. A.D. 6809/61.- Alfonso Chanona Ló-- pez Suc. Unanimidad de 4 Votos". (78)

(78) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, co- - rrespondiente a los años de 1917 a 1965. Tercera Sala, Tesis No. 250, P. 787.

También es importante señalar el razonamiento expuesto por el Maestro Rojina Villegas en el amparo directo 558/1958, en el que fue ponente, con el rubro. "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA" que dice así:

Aunque es verdad que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no reglamenta la acción de nulidad de procedimientos concluidos, sino únicamente la nulidad de actuaciones en el curso del procedimiento, pero antes de dictarse sentencia, también lo es que la Suprema Corte ha establecido que se puede promover la nulidad sobre un juicio ya concluido por la sentencia definitiva, pudiendo hacerse valer como acción o como excepción ante un juez común, sin necesidad de acudir con juez federal.

Amparo directo 555/1958. Francisco Serrano Solís y -- Coags. Abril 21 de 1965.- Unanimidad de 5 Votos. Ponente: - Maestro Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala. Sexta Epoca, Volumen XCIV, Cuarta Parte, Pág. 140.

El razonamiento precedente, nos lleva a determinar que la clase de nulidad, que afecta al acto jurídico de la sentencia, es relativa, puesto que el vicio que lo afecta consiste en que va en contra de una disposición legal establecida en favor de personas determinadas, por lo tanto, si el perjudicado no tiene interés en impugnarlo, lo puede convalidar, dándole tácita o expresamente, el valor del que carecía, por presentar en su conformación el vicio que lo afectaba -- desde su nacimiento.

Por último, en relación a la impugnación de la sentencia ejecutoriada en el caso de un proceso con fraude, no se le está quitando seguridad a los derechos subjetivos de los particulares ni autoridad a la cosa juzgada, pero si se le está dando su lugar y el valor que debe tener en cualquier momento el derecho.

CONCLUSIONES

1.- La obligación jurídica de los alimentos, tiene que ser considerada por la importancia que representa, como un deber moral y social tomándose en consideración el mínimo que necesita el ser humano para su subsistencia y preparación logrando valerse por si mismo, en caso de tratarse de menores de edad.

2.- Cuando se fije una pensión alimenticia, en el caso concreto de un divorcio voluntario, el juzgador está reconociendo el derecho a percibirla, al acreedor alimentista, por lo que se encuentra sujeta dicha pensión a su revisión en cuanto al monto de la misma en cualquier momento que se desee hacerlo valer jurídicamente.

3.- La mujer en el matrimonio respecto a la obligación alimentaria no crea para ella una obligación jurídica absoluta, al trabajar para ayudar al hombre en el sostenimiento del hogar, sino se debe tomar en cuenta que es una obligación subsidiaria que dentro del proceso se transforma en una obligación solidaria con la limitación de un máximo de aportación que no exceda del cincuenta por ciento salvo en el caso de irresponsabilidad o dolo del esposo.

4.- El cónyuge declarado inocente en un juicio de divorcio necesario no se verá privado del derecho a percibir alimentos, luego entonces no existen razones jurídicamente válidas para privar de ese derecho al cónyuge de buena fe en el

caso de que se decrete la nulidad de un matrimonio con respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria.

5.- En base a que el bien jurídicamente tutelado de la obligación alimenticia, en unas ocasiones se viola dolosamente por el deudor alimentista, considero que debe legislarse en materia penal como delito, que no se cumpla con esa obligación judicialmente declarada, sujetándose al responsable a cumplir con esa obligación, garantizándose la misma, con garantía real y excepcionalmente en caso de imposibilidad de ésta, con depósito o fianza.

6.- Cuando la mujer, no ha dado causa al divorcio no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, tendrá el derecho a percibir alimentos, subsistiendo estas condiciones y en caso de muerte del deudor alimentista la obligación pasa a la sucesión de aquél convirtiéndose en pensión vitalicia.

7.- La obligación alimentaria cesa en cuanto al acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos, pero se requiere que el deudor alimentista compruebe fehacientemente que ya no existe tal necesidad.

8.- No debe unificarse el criterio respecto a la fijación de la pensión alimenticia en general ya que se puede, fijar una cantidad líquida para efectuar tal descuento o el descuento a través de un porcentaje en base a los emolumentos del deudor alimentista, tomando en cuenta la capacidad económica del mismo.

9.- En materia de alimentos no se constituye cosa juzgada ya que la ley autoriza a que se vuelva a juzgar si es necesario cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial.

10.- La mujer declarada culpable por virtud de divorcio necesario no tiene derecho a percibir alimentos.

11.- Con respecto a las pensiones alimenticias caídas o no cubiertas oportunamente, procede la suspensión en el amparo por el deudor alimentista, en base a que no existió la imperiosa necesidad de recibirlas el acreedor alimentista.

12.- Los concubinos tienen en todo tiempo el derecho de reclamar alimentos sin necesidad de esperar la muerte del -- compañero.

13.- Deben limitarse los casos de incorporación al domicilio del deudor alimentista con respecto al acreedor alimentario para cumplir con la obligación en base a la solución de no provocar mayor daño al acreedor incorporado por las -- condiciones sociales y morales prevalecidas de antemano.

14.- No existe derecho a pensión alimenticia en virtud de un testamento cuando el acreedor alimentista tiene bienes suficientes para poderlo hacer por sí mismo.

BIBLIOGRAFIA

- A. DOORS, F. HERNANDEZ TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCIA GARRIDO Y J. BURILLO, El Digesto de Justiniano, Tomo II, Enciclopedia Jurídica Omeba. Digesto 25.3 y Código 5 - - 26.50 Editorial Aranzadi Pamplona. 1972.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1975.
- BONNECASE JULIEN, Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica, 1945.
- BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, - S.A., Décima Primera Edición, México 1977.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México 1974.
- CARNELUTTI, FRANCISCO, Derecho Procesal Civil Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, Buenos - -- Aires, Argentina 1971.
- Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésima Quinta Edición, México, 1978.
- CHINOY ELY, La Sociedad, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México 1966.
- DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición México, 1978.
- DE PINA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1975.
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Tercero Edición, México 1979.
- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1977.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Edición Argentina.
- FROMM ERICH, MAX HORK HEIMER, TALCOTT PARSONS Y OTROS, - La Familia, Quinta Edición, Ediciones Peninsula, 1978.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Primer Curso, -- Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1973.

- LACROIX, MASURE, TIBERGHEN, GOUNOT, HENRY. Persona y Familia, Editorial Jus, México, 1947.
- LEON MAZEAUD HENRI, Lecciones de Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.
- LEHMANN HEINRICH, Derecho De Familia, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953.
- MUÑOZ LUIS Y MORALES CAMACHO J. SABINO, Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, - Publicaciones Jurídicas Oficiales, 1972.
- Pallares Portillo Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1975.
- PLANIOL MARCEL Y JORGE RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II 1946.
- RECASENS SICHES LUIS, Tratado General de Sociología, Editorial Porrúa, Décimo Sexta Edición, México 1960.
- ROCCO ALFREDO, La Sentencia Civil.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo II- Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1975.
- SANCHEZ AZCONA JORGE, Familia y Sociedad Editorial Joaquín Mortiz, S.A. Segunda Edición, México 1976.
- SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1973.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Correspondiente a los años de - - 1917 a 1965.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Informe Correspondiente al -- año de 1945.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, México, D.F.
- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO, Tratado de Derecho Civil -- Español, Tomo IV. Derecho de Familia.